



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 24 de diciembre de 2019

Número 296

SUPLEMENTO NÚM. 16

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Los Palacios y Villafranca: Ordenanzas fiscales. 3

o

o

o

AYUNTAMIENTOS

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Don Juan Manuel Valle Chacón, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que las Ordenanzas fiscales fueron aprobadas inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado 17 de octubre de 2019.

Visto que el acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 250, de 28 de octubre de 2019, en el tablón de anuncios electrónico y en el Diario de Sevilla y que, durante el plazo de exposición pública (28 de octubre a 12 de diciembre de 2019), no ha sido presentada reclamación alguna.

Dado que según el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las corporaciones locales, finalizado el plazo de exposición pública, adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional.

Atendida la propuesta presentada por la Sra. Delegada de Hacienda, doña Rocío Lay García, el Pleno de la Corporación Municipal, por mayoría absoluta, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas fiscales para 2020, en los mismo términos del acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 17 de octubre de 2019.

Segundo. Publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales para 2020 en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

1.2. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.º

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 60, 78 a 92, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

4. Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 2.º

1. Será objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, que tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales, de servicios. Por tanto, no tienen aquella consideración las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras, que quedarán excluidas del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas viene definido en las Tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4.º

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 55/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. EXENCIONES.

Artículo 6.º

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.

—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con diversidad funcional, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de las citadas personas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales

i) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f) e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.º

1. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

2. Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

3. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 8.º

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

2. Tal y como preceptúa el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RD Legislativo 2/2004, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

Categoría fiscal de las vías públicas coeficiente.

Primera	2,0700
Segunda	1,7900
Tercera	1,6100
Cuarta	1,4800

3. A los efectos de aplicación de la escala de coeficientes del número anterior, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales a efectos del tributo. En anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 9.º

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

c) Se establece una bonificación del 25% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que la actividad se ha ejercido bajo otra titularidad entre otros en los supuestos de fusión, escisión o aportación de rama de actividad. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que resulte aplicable la bonificación a que se alude en el párrafo a) del apartado 2 de este artículo, esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 2.

d) Se establece una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, por el porcentaje que a continuación se indica, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Hasta 5 trabajadores	el 10%
De 6 a 10 trabajadores	el 25%
Más de 10 trabajadores	el 50%

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el apartado c) anterior.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación aportando la siguiente documentación:

Copia compulsada de los TC1 de los dos períodos impositivos anteriores al período de la bonificación.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10.º

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluidos aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VII. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 11.º

Este Ayuntamiento tiene delegada en la Diputación Provincial de Sevilla la gestión tributaria de este impuesto.

Artículo 12.º

No se exigirá interés de demora en los aplazamientos o fraccionamientos del pago que hubieran sido solicitado en período voluntario, y aprobado por el Órgano Gestor, siempre que el pago total de la deuda se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

1.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60.2, 104 a 110, ambos inclusive, del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «Ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 3.º

1. No estarán sujetos a este Impuesto el incremento del valor que experimente los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV. EXENCIONES.

Artículo 5.º

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
f) La Cruz Roja Española.
g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6.º

1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,47 %
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,37 %
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,14 %
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,05 %

Artículo 7.º

1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas de adquisición diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 8.º

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruya, referido a la fecha del devengo. Cuando ésta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tengan determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 9.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales correspondiente, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad pleno del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se trasmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se trasmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativo del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.º

En los supuestos de expropiaciones forzosas los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VI. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 13.º

1. El Ayuntamiento fija un solo tipo de gravamen 25,42 %
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, la bonificación que se establezca.

VII. PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 14.º

1. El periodo de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último.

2. En ningún caso el periodo impositivo podrá exceder de veinte años. Si el periodo impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta el porcentaje anual aplicable al periodo de hasta veinte años y se multiplicará por dicho número que es el periodo máximo.

3. En caso de transmisiones de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del periodo impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

4. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

VIII. DEVENGO.

Artículo 15.º

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se trasmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o trasmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere

producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado a) anterior.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 17.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.º

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del párrafo 2 del artículo 17 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.º

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimientos o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

X. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 21.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

Artículo 23.º

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.1. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, regulada de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo

2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que trate.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

No se concederán exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º: Certificaciones e informes

1. Certificaciones de acuerdos o documentos.....	9,40 €
2. Certificaciones de documentos anteriores a 1.970	26,30 €
3. Certificaciones asuntos urbanísticos.....	19,70 €
4. Informes sobre ruinas y otros	59,00 €
5. Informe sobre viabilidad de establecimiento para licencia de apertura y demás certificaciones	7,00€
6. Expedición de copias de diligencias o atestados de accidentes.....	19,70 €
7. Expedición de tarjetas de armas	25,30 €

Epígrafe 2.º: Instancias y solicitudes. Pliegos de condiciones

1. Pliegos de proposiciones para tomar parte en concursos, subastas, etc	13,80 €
--	---------

Epígrafe 3.º: Compulsas de documentos.

1. Todos los poderes que se presenten en la oficina municipal para su bastanteo.....	39,40 €
2. Reconocimiento de firma.....	19,20 €

Epígrafe 4.º: Venta de documentos.

1. Por cada escudo del municipio	1,40 €
2. Por cada callejero de Los Palacios y Villafranca.....	1,90 €
3. Por cada callejero de los Poblados	1,90 €

Epígrafe 5.º: Copias y fotocopias.

1. Por la copia de Planos, según tamaño:

a) Tamaño A0	6,20 €
b) Tamaño A1	4,80 €
c) Tamaño A2	3,60 €
d) Tamaño A3	2,50 €
e) Tamaño A4	1,40 €

2. Por fotocopia/s cuando no exceda de 10 páginas, por cada página..... 0,50 €

Por cada página que excede de 10..... 0,10 €

Epígrafe 6.º: Documentación en soporte informático.

1. Disco CD:

a) De 0-50 Mb	19,20 €
b) De más de 50 Mb hasta 100 Mb	38,60 €
c) De más de 100 Mb hasta 200 Mb	57,60 €
d) De más de 200 Mb hasta 300 Mb	76,90 €
e) De más de 300 Mb hasta 700 Mb.....	96,00 €

2. Disquetes 31/2 (de 0-1,44 Mb)..... 9,60 €

Epígrafe 7.º: Reproducción de documentos del Archivo Municipal

a) Copias de documentos del Archivo Municipal. Cada página en A4	0,0510 €
b) Copias de documentos del Archivo Municipal. Cada página en A3	0,1020 €
c) Reproducción en formato digital de los fondos del Archivo Municipal obtenida por el usuario/investigador con sus propios medios. Cada página	0,3100 €
d) Reproducción en formato digital de los fondos del Archivo Municipal con medios municipales. Cada página ..	0,6018 €
e) Autenticación de fotocopias de documentos del Archivo Municipal al margen del valor de cada fotocopia realizada.	
Por los 5 primeros folios de cada documento.....	1,80 €
Por cada uno de los siguientes folios.....	0,05 €

Epígrafe 8.º: Otros expedientes o documentos

1. Por cualquier otro expediente o documento no mencionado expresamente en los epígrafes anteriores..... 7,00 €

Artículo 8.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 9.º

1. La Tasa se exigirá por el procedimiento del sello municipal adherido en escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

IX. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 10.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.2. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler que se señalan a continuación:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas
- b) Autorización para transmisión de licencia entre parientes, cuando proceda su otorgamiento
- c) Autorización para sustitución de vehículos afectos a la licencia.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

- a) Por la concesión, expedición y registro de licencia, la persona o entidad a cuyo favor se expide
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma
- c) Por la transmisión de licencia por herencia, la persona que la adquiriera.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por la concesión de licencias 200,00 €
- b) Por la sustitución de vehículos o, en su caso, de transmisiones hereditarias. 85,00 €

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.º

No se concederán exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

VII. DEVENGO.

Artículo 7.º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

VIII. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez solicitada las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.3. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3.º**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES.**Artículo 4.º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 5.º**

1. Las bases imponibles y las cuotas tributarias, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1.ª: Instrumentos de planeamiento

Epígrafe 1. Programas de Actuación Urbanística, Planes parciales o especiales: por cada 100 m² o fracción de superficie afectada. 4,7500 €

Cuota mínima: 15,00 €

Epígrafe 2. Estudios de detalle: Por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo. 4,65 €

Cuota mínima: 155,00 €

Epígrafe 3. Proyectos de Urbanización: Sobre el coste de ejecución de las obras 1,90 %

Con una cuota mínima: 167,00 €

Epígrafe 4. Proyecto de actuación y planes especiales sobre suelo no urbanizable sobre el presupuesto de inversión 0,18 %

Con una cuota mínima: 4.650,00 €

Tarifa 2.ª: Instrumentos de Gestión.

Epígrafe 1. Delimitación de Polígonos, Unidades de Actuación y cambios de Sistemas de Actuación: por cada 100 m² o fracción de superficie afectada. 4,75 €

Cuota mínima: 155,00 €

- Epígrafe 2. Por proyecto de reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento: por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento lucrativo. 4,75 €
Cuota mínima: 155,00 €
- Epígrafe 3. Por la constitución de Junta de Compensación: por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Actuación correspondiente. 4,75 €
Cuota mínima: 155,00 €
- Epígrafe 4. Por la constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras: por cada entidad que se constituye. 60,00 €
- Epígrafe 5. Por expediente de expropiación a favor de particulares: por cada 100 m² o fracción de superficie afectada. 4,75 €
Cuota mínima: 155,00 €

Tarifa 3.^a: Licencia Urbanística.

- Epígrafe 1. Licencias instalaciones, de obras de edificación y urbanización no incluidas en Proyectos de urbanización, sobre el coste de ejecución de las obras:
- Hasta 12.000 Euros. 30,00 €
 - De 12.000,01 a 30.000 Euros. 0,99 %
 - Superior a 30.000,01 Euros. 1,93 %
- Epígrafe 2. Obras de ampliación o reforma de licencias concedidas con proyecto 1,93 %
- Epígrafe 3. Reformados de proyectos con licencia concedida, sin incremento del presupuesto de ejecución material, o con disminución del mismo. 142,00 €
- Epígrafe 4. Prórrogas de licencia de obras 113,00 €
- Epígrafe 5. Licencias de parcelación:
- Por la segregación o agregación de dos parcelas, cuota fija 60,00 €
 - Por cada parcela segregada o agregada a los dos primeras. 12,20 €
- Epígrafe 6. Licencia de primera ocupación, primera utilización y autorización por ocupación de vivienda: sobre el importe devengado por la Tasa de Licencias de Obras. 19,00 %
Cuota mínima: 28,00 €
- Epígrafe 7. Declaración de innecesariedad de segregación o agregación y autorizaciones para compras en proindiviso. 60,00 €
- Epígrafe 8. Prórrogas de segregación o agregación. 34,00 €

Para la aplicación de las anteriores tarifas, se entenderá por coste de ejecución de las obras el que establezca el correspondiente proyecto o presupuesto de obra, con las cuotas mínimas que resulten de la tabla de precios unitarios para el ejercicio en curso.

Cuando las Viviendas residenciales a construir sean de Protección Oficial, se reducirá la base imponible en un 30%.

ANEXO I

Tabla de precios unitarios base para el ejercicio en curso

RESIDENCIAL:

Entre medianeras.

- Familiar 1 ó 2 viviendas 571,62 €/m².
- Plurifamiliar 701,89 €/m².
- Terminación de vivienda en estructuras y rehabilitación sin demolición estructural 406,79 €/m².
- En el caso de Viviendas residenciales de V.P.O., se reducirán las tarifas anteriores en un 30%

Exento.

- Familiar 1 ó 2 viviendas 635,42 €/m².
- Plurifamiliar 736,45 €/m².
- Terminación de vivienda en estructuras y rehabilitación sin demolición estructural 409,76 €/m².
- En el caso de Viviendas residenciales de V.P.O., se reducirán las tarifas anteriores en un 30%

SÓTANOS Y SEMISÓTANOS.

- Sótano y semisótano sin uso definido 501,16 €/m².

SERVICIOS TERCIARIOS.

- Locales en estructura sin uso 340,31 €/m².
- Locales comerciales terminados 499,84 €/m².
- Adecuación de locales comerciales 223,34 €/m².
- Superficies comerciales de 500 a 1500 m² 1.137,93 €/m².
- Centros comerciales y grandes almacenes de más de 1500 m² 1.036,89 €/m².
- Hoteles y Hostales 937,20 €/m².
- Bares, cafeterías y restaurantes de < de 300 m² 736,45 €/m².
- Bares, cafeterías y restaurantes de > de 300 m² 937,20 €/m².
- Oficinas 631,43 €/m².
- Adecuación de local existente para oficinas. 349,63 €/m².

INDUSTRIAL.

- Nave sin cerrar 200,74 €/m².
- Nave industrial de una o dos aguas con estructura metálica 335,00 €/m².
- Nave industrial con estructura de hormigón. 402,78 €/m².
- Entreplanta de nave industrial 402,78 €/m².

DEMOLICIÓN

- Obras de demolición 4,78 €/m³.

OBRAS DE URBANIZACIÓN.

- Urbanización completa en sectores o unidades de actuación 42,53 €/m².
- Urbanización completa de una calle o similar 166,17 €/m².
- Tratamiento de espacios interiores de un conjunto 73,12 €/m².

APARCAMIENTOS.

- Al aire libre cubierto y urbanizado 233,99 €/m².
- Sobre rasante de una o más plantas 501,16 €/m².
- En semisótano o una planta bajo rasante 501,16 €/m².
- Más de una planta bajo rasante 635,42 €/m².

DOTACIONAL.

Docente.

- Guarderías y jardín de infancia 836,16 €/m².
- Colegios e institutos 902,63 €/m².
- Bibliotecas 902,63 €/m².
- Comedores 902,63 €/m².

Sanitario.

- Centros médicos 829,53 €/m².
- Centros de salud 1.398,46 €/m².
- Clínicas y Hospitales 1.472,91 €/m².

Deportivo.

- Polideportivos y Gimnasios 825,53 €/m².
- Vestuarios y duchas 825,53 €/m².
- Pistas deportivas descubiertas 99,69 €/m².
- Piscinas al aire libre 335,00 €/m².
- Piscinas cubiertas 870,73 €/m².

Religioso.

- Centros religiosos 1.338,66 €/m².

Asistencial.

- Residencias de personas mayores y U.E.D. 937,20 €/m².
- Tanatorios 1.137,93 €/m².

Espectáculos.

- Teatros, auditorios y palacios de congresos 1.572,63 €/m².
- Cines, discotecas 1.256,23 €/m².

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º

Estarán exentas de dicha Tasa:

1. Los Pensionistas, Personas Mayores de 60 años y Personas con Diversidad Funcional, siempre que la construcción, instalación y obra, para la que se solicita la exención, favorezcan las condiciones de adaptación del hogar, accesibilidad y habitabilidad de la vivienda habitual y siempre que los ingresos familiares mensuales no superen el 1,3 del IPREM «per cápita».

Esta bonificación sólo será aplicable a obras menores, debiendo acreditar el interesado que es el domicilio habitual de la persona con diversidad funcional.

Para aplicar dicha exención será necesario informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento en el que se haga constar que el solicitante cumple las exigencias económicas requeridas, para lo que tendrá que entregar solicitud y documentación necesaria que demuestre que se reúnen los requisitos mencionados.

VII. DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.º *Depósito previo.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, de las reguladas en la tarifa 3.ª de esta Ordenanza, en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas 1, 2, presentarán, previamente, en el Registro General, la solicitud para la constitución del depósito previo, constituyéndose, al mismo tiempo, una fianza suficiente que garantice la restitución de las infraestructuras municipales que puedan ser dañada.

Quedan eximidos de la necesidad de constituir depósito previo, aquellos sujetos pasivos que soliciten licencia de obras para proyectos financiados totalmente o en su mayor parte por otra u otras administraciones o entes públicos.

2. La solicitud pasará al Servicio correspondiente, para cuantificar el importe del depósito previo, a la vista de los datos facilitados por el solicitante, requiriendo a éste para el pago. Transcurrido el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose las actuaciones sin más trámites.

3. Una vez constituido el depósito previo se solicitará la correspondiente licencia, acompañando a la solicitud el justificante que acredite el haberse constituido aquel depósito, sin perjuicio de los demás documentos que procedan, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

4. La constitución del depósito no creará derecho alguno para el solicitante, y no faculta para realizar las obras, ni instalar andamios o carteleras, carteles o rótulos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria licencia municipal.

5. Las personas interesadas presentarán, una vez ingresado el importe del depósito previo, en el Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Justificante del abono del depósito previo, adherida a la solicitud
- b) Certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y el lugar del emplazamiento, en la que haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio
- c) Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con descripción detallada de la superficie afectada, número de departamento, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
- d) Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación
- e) Fotocopia del DNI para las personas físicas y la tarjeta de Identificación Fiscal, para las personas jurídicas.

Artículo 9.º *Fianza.*

1. Cuando se trate de la presentación de un proyecto de ejecución de obra mayor conllevará la obligación de prestar fianza por el 0,45% del importe del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 300 euros, que responderá de los desperfectos de toda índole que la ejecución de las obras pudiera ocasionar en el dominio público local.

En el procedimiento para solicitar la devolución de la fianza, el interesado deberá presentar, junto a la solicitud de devolución, fotocopia del modelo 902-N de alteración catastral, tramitado en las oficinas del OPAEF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del RDL. 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. En todo caso, el acuerdo de concesión de cualquier licencia, podrá modificar o fijar la cuantía de la fianza, en función de las circunstancias de las obras o instalaciones a ejecutar.

3. Cuando se apruebe un Proyecto de Actuación o Plan Especial, para actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario, en el momento de solicitar la preceptiva licencia de obras, deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del diez por ciento de presupuesto de inversión del referido Proyecto de Actuación o Plan Especial.

Artículo 10.º *Liquidaciones definitivas.*

1. Concedida la licencia, el servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el presupuesto estimado por los servicios técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiera.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en la tarifa 1 y 2 de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los técnicos municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiera.

3. Si se presentara una solicitud para reformar o ampliar una licencia ya concedida, se aplicará la tarifa que corresponda según los siguientes casos:

- a) Por el exceso del PEM inicial, se aplicará el apartado a, b ó c) del Epígrafe 1 de la Tarifa 3.^a
- b) Si el importe es igual o inferior al PEM inicial, se aplicará el Epígrafe 3 de la Tarifa 3.^a

Artículo 11.º

En caso de renuncia o desistimiento formulado por el solicitante, antes de la concesión de la licencia, quedarán reducidos los derechos al 50% de la Tasa.

Artículo 12.º

1. Una vez concedida la correspondiente licencia quedará caducada, si transcurrido un año desde su concesión, no se ha utilizado.

No obstante, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión del plazo siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga, sin devengo de nuevos derechos.

2. Concedida la licencia de obras, deberá estar en la obra a disposición de los funcionarios municipales, que podrán pedir su exhibición en cualquier momento.

IX. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 12.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previsto en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.4. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- d) La renovación de las unidades de enterramiento.
- e) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- f) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de/a otros cementerios.
- g) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de estas Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o entidades a que se refieren el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Artículo 5.º

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial o las que se efectúen en la fosa común.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Enterramientos y traslados

1. Por la ocupación de cada nicho, osario o columbario, para cadáveres, restos o cenizas, durante 7 años y licencia para colocación de lápida. 184,00 €
2. Por la 1.ª renovación de cada nicho por un periodo de 7 años. 713,00 €
3. Por la 2.ª renovación y sucesivas de cada nicho por periodos de 7 años. 2.143,00 €
4. Por la renovación de cada osario o columbario por 7 años. 214,00 €

5. Por la inhumación de cada cadáver, restos o cenizas. 23,50 €
6. Por la exhumación de cada cadáver, restos o cenizas, cuando sean trasladados o no a lugar distinto dentro del mismo Cementerio. Cuando el traslado sea a la fosa común, la cuota será cero. 23,50 €
7. Por cada apertura de unidad de enterramiento 17,50 €
8. Por cada sellado de unidad de enterramiento 17,50 €
9. Por la retirada de lápida por exhumación 11,00 €
10. Por la colocación de lápida por inhumación 38,00 €
11. Por cada exhumación cuando los restos sean trasladados a otra población o fuera del Cementerio. 95,00 €

Nota: Cuando el traslado de restos sea por causas imputables al Ayuntamiento, no se practicará liquidación alguna.

Epígrafe 2. Concesión administrativa de nichos y sepulturas

A. Construcción antigua.

1. Por la concesión de un nicho en la primera y cuarta filas. 2.280,00 €
2. Por la concesión de un nicho en la segunda y tercera filas. 3.710,00 €

Relación de calles a las que le son de aplicación las anteriores tarifas:

- Ntra. Sra. de la Aurora
- Sagrado Corazón
- San Cristóbal
- Ezequiel
- Isaías
- Jeremías
- Zacarías
- Santa Teresa
- Virgen de la Esperanza
- Virgen de los Dolores
- Virgen del Pilar
- Virgen del Rocío
- San Ginés
- Virgen de la Soledad
- Jesús del Gran Poder
- San Gabriel

3. Por la concesión de un osario en primera y cuarta filas. 1.070,00 €
4. Por la concesión de un osario en segunda y tercera filas. 1.212,00 €

Relación de calles a las que le son de aplicación las anteriores tarifas:

- Ntra. Sra. del Carmen
- San Antonio
- San Cayetano
- San Daniel
- San Isidoro
- Malaquías
- Miqueas
- San Nicolás
- San Rufino
- Santo Tomás
- Virgen de Consolación
- Virgen de los Reyes
- San Lucas
- San Juan Evangelista
- San Mateo
- San Marcos

B. Construcción Nueva de cinco filas

1. Por la concesión de un nicho en primera, segunda y tercera filas. 2.280,00 €
2. Por la concesión de un nicho en cuarta y quinta filas. 3.710,00 €

Relación de calles a las que le son de aplicación las anteriores tarifas:

- Santa Isabel
- San Miguel
- Virgen del Rosario
- San Bartolomé
- Padre Damían
- Virgen de los Remedios
- Cristo de la Veracruz

3. Por la concesión de un osario en quinta, sexta y séptima fila 1.212,00 €
4. Por la concesión de un osario en primera, segunda, tercera y cuarta filas. 1.070,00 €

Relación de calles a las que le son de aplicación las anteriores tarifas:

- San Judas Tadeo
- San Isidro
- Santo Domingo

- San Lázaro
- Jesús Cautivo
- Virgen de la Encarnación

5. Por la concesión de un columbario 296,00 €

Relación de calles a las que se le son de aplicación las anteriores tarifas:

- Virgen Macarena

C. Construcción Nueva de cuatro filas

1. Por la concesión de un nicho en primera y segunda filas. 2.280,00 €

2. Por la concesión de un nicho en tercera y cuarta filas. 3.710,00 €

Relación de calles a las que se le son de aplicación las anteriores tarifas:

- San Rafael
- San Lorenzo
- Virgen de las Nieves
- San Sebastián
- San Pablo
- San Pedro
- San Francisco
- San José
- San Andrés
- Santiago Apóstol
- Santa Ana

D. Construcción Nueva de Osarios de cinco filas.

1. Por la concesión de un osario en primera y segunda filas. 1.070,00 €

2. Por la concesión de un osario en tercera, cuarta y quinta filas. 1.212,00 €

Relación de calles a las que se le son de aplicación las anteriores tarifas:

- Santa Rosa
- Santa Rita
- San Leopoldo
- San Francisco Javier

E. Construcción Nueva de Osarios de seis filas.

1. Por la concesión de un osario en primera, segunda y tercera filas. 1.070,00 €

2. Por la concesión de un osario en cuarta, quinta y sexta filas. 1.212,00 €

Relación de calles a las que se le son de aplicación las anteriores tarifas:

- Santa Elena

Epígrafe 3. Concesión administrativa de terrenos para Panteones durante 75 años.

Por metro cuadrado. 1.940,00 €

Cuando se solicite el traslado de los restos de un difunto a un osario y éste se encuentre en situación de incorrupto, procederá liquidar el importe que corresponda a los derechos económicos que suponen un traslado a un osario y se dejará en el mismo nicho por 7 años.

Cuando se solicite el traslado de los restos de un difunto a un nicho u osario que no haya cumplido el periodo de ocupación o renovación, se abonarán los derechos de renovación en la fecha de la nueva ocupación.

VII. DEVENGO.

Artículo 7.º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.º

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio lo solicitarán directamente en la Oficina Municipal.

2. La concesión del derecho de enterramiento con motivo de la aplicación de las tarifas recogidas en la Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

3. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

4. La solicitud de concesión de licencias para construcción de mausoleos y panteones se acompañará de planos y memorias suscritos por Técnico competente, de los que se le devolverá un ejemplar autorizado y sellado al solicitante, al ser concedida la licencia.

5. Cuando se presenten solicitudes de concesión administrativa de un nicho ocupado dentro de los tres primeros años de la ocupación, del precio de la concesión administrativa se compensará la parte proporcional de lo abonado en su día por la ocupación del tiempo concedido en la inhumación, tomando como periodo a compensar, el transcurrido desde la fecha de solicitud de la concesión hasta la fecha de vencimiento de la ocupación concedida. Si la persona que solicita la concesión administrativa es distinta de la que abonó la tasa por la ocupación, se presentará documentación suficiente que acredite la autorización del pagador para que en su nombre pueda compensarse el importe que corresponda a la persona indicada.

6. Las liquidaciones serán objeto de ingreso directo en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento en el momento en que se practiquen y en caso de que por cualquier circunstancia no pudieran ser realizadas en tal momento, quedarán notificadas al interesado en dicho acto, dándole de plazo de pago, en periodo voluntario el establecido en el Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, se recaudarán por la vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulen este procedimiento.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.º

1. En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º *Preceptos generales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medio ambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por la normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 22.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimiento con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimientos o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) La apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en el mismo establecimiento, siempre que tanto la actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los establecimientos y actividades que se especifican en el artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas.

Artículo 3.º *Exenciones.*

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4.º *Tarifa.*

La Base Imponible de esta tasa estará determinada por el siguiente cuadro de valores en función de la superficie del local en el que se pretenda ejercer la actividad

- Hasta 50 m² 107,00 €
- De 50,01 m² hasta 100 m² 149,00 €
- De 100,01 m² hasta 200 m² 185,00 €
- De 200,01 m² hasta 500 m² 498,00 €
- De 500,01 m² hasta 700 m² 583,00 €
- De 700,01 m² hasta 1.000 m² 783,00 €
- De 1.000,01 m² hasta 1.500 m² 1.070,00 €
- Mas de 1.500 m² 2.134,00 €

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible los coeficientes que se señalan en el apartado siguiente:

1. Por la verificación de los requisitos exigidos por la legislación aplicable en actividades económicas que se tramiten por Declaración Responsable 1,00
2. Por la tramitación de Licencia de apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas que se establecen en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas. 1,50
3. En los casos de establecimientos o actividades económicas que tengan cualquier tipo de calificación ambiental de acuerdo con la normativa autonómica. 3,00
4. Por el cambio de titularidad de actividades económicas que se tramiten por Declaración Responsable. 0,60
5. Por cambios de titularidad de Licencias de apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas que se establecen en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas 1,00
6. Licencias de apertura para Actividades Ocasionales 1,00

Notas:

1. En caso de traslado del local ya establecido, excepto en las actividades sujetas a procedimientos establecidos en la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cuota a ingresar será el 50%.
2. En caso de ampliación de la superficie del local, manteniéndose la misma actividad, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y ulteriores.
3. En caso de solicitud de licencia de apertura para el ejercicio de otra actividad dentro de un local con licencia concedida, a la cuota que resulte se le aplicará el 50% de bonificación.
4. En caso de solicitud de licencia de apertura para más de una actividad, dentro de un mismo local, la cuota tributaria de mayor importe se liquidará al 100% y las restantes al 50%.

Artículo 6.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o se haya efectuado la Declaración Responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. En caso de renuncia o desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión o denegación de la licencia, la cuota a ingresar será del 50%. Esta misma situación será aplicable a las actividades sujetas a Declaración Responsable, siempre que la renuncia o desistimiento se produzca antes de que se inicie el procedimiento tendente a verificar si el establecimiento cumple con las especificaciones legales que le son de aplicación.

Artículo 7.º *Gestión.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta Tasa el régimen de depósito previo.
2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o en presentar una declaración responsable, vendrán obligadas a presentar la oportuna solicitud en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, con la documentación reglamentaria y la copia de la carta de pago de la liquidación del depósito previo, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
3. El depósito previo se calculará por la Administración de Rentas y Exacciones, teniendo en cuenta la documentación y los datos aportados por el interesado.
4. El ingreso del depósito previo no supone, en los casos de licencia de apertura, la conformidad con la documentación presentada ni la autorización para realizar la actividad objeto de la solicitud, y en los casos de declaración responsable tampoco presupone la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

5. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura o declaración responsable, se practicará, si procede, la liquidación definitiva o, en su caso, el depósito previo se elevará a definitivo.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación o cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.6. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, garajes, cocheras, almacenes, locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, estén o no ocupados en el momento del devengo de la tasa.

Se estará sujeto a esta tasa en los casos siguientes:

- a) Todas las viviendas, locales, garajes y obras que tengan contratado el suministro de agua
- b) Todas las viviendas que no tengan contratado suministro de agua, que estén habilitadas para su uso.
- c) Todos los locales que no tengan contratado de suministro de agua, en los que se ejerzan algunas actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A los efectos de esta tasa se considera como unidad independiente toda vivienda o local que tenga acceso directo desde la vía pública o que se acceda a ella a través de patios, corredores, escaleras, etc., de uso común.

También se considera la existencia de unidades independiente cuando existan contadores de suministro de agua separados.

2. Se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos, al único efecto de estas Ordenanzas, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetos a la tasa la prestación, de carácter voluntario o a instancia de parte, los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no clasificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

1. Se establece una bonificación del 85% en la cuota a los pensionistas, personas con diversidad funcional, o personas mayores de 60 años, que vivan solos o con familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no posean su propia unidad familiar, cuyas rentas bruta conjuntas de los últimos doce meses, sean iguales o inferiores a los límites establecidos a continuación, que estén empadronados en el domicilio para el que se solicita la exención y que el contrato de suministro de agua este a su nombre.

- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

Para obtener la referida bonificación será necesario presentar la correspondiente solicitud y justificar la situación particular de los últimos doce meses con la siguiente documentación mínima:

- Volante colectivo de empadronamiento
- Justificante de ingresos de todas las personas de la unidad familiar
- Certificado de minusvalía (en su caso)
- Factura de Aguas del Huesna, o en su defecto contrato de suministro.
- Declaración de la Renta.

En todos los casos, será obligación del beneficiario notificar cualquier cambio de situación que afecte a los requisitos que le dio derecho a la bonificación.

Anualmente, y dentro del primer trimestre del año, deberá justificarse que se mantienen las mismas condiciones que motivaron la concesión de la bonificación anterior.

2. Se establece una bonificación del 30% en la cuota a los titulares de familias numerosas cuyas rentas brutas conjuntas de los últimos doce meses, sean iguales o inferiores a los límites establecidos a continuación, que estén empadronados en el domicilio para el que se solicita la exención y que el contrato de suministro de agua este a su nombre.

- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

Para obtener la referida bonificación será necesario presentar la correspondiente solicitud y justificar la situación particular de los últimos doce meses con la siguiente documentación mínima:

- Volante colectivo de empadronamiento
- Justificante de ingresos de todas las personas de la unidad familiar
- Título de Familia Numerosa
- Factura de Aguas del Huesna, o en su defecto contrato de suministro.
- Declaración de la Renta.

Esta bonificación dejará de tener efecto a la finalización de la vigencia del título de familia numerosa presentado con la solicitud.

En todos los casos, será obligación del beneficiario notificar cualquier cambio de situación que afecte a los requisitos que le dio derecho a la bonificación.

Anualmente, y dentro del primer trimestre del año, deberá justificarse que se mantienen las mismas condiciones que motivaron la concesión de la bonificación anterior.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA.

Artículo 6.º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como de su superficie y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A. Viviendas unifamiliares 32,00 €

B. Establecimientos comerciales de alimentación al por menor:

B0.1 Hasta 20 m² 40,50

B1. De 20,01 a 200 m² 75,50 €

B2. De 200,01 a 500 m² 155,50 €

B3. De 500,01 m² a 1.000 m² 511,00 €

B4. De más de 1.000 m² 1.020,00 €

C. Bares, Cafeterías, Tabernas, Mesones, Pubs, Restaurantes, Discotecas, Hoteles, Hostales, Moteles y Farmacias.

C1. Hasta de 200 m² 87,00 €

C2. De 200,01 a 500 m² 227,00 €

C3. Mas de 500 m² 473,00 €

D. Entidades Financieras (Bancos y Cajas de Ahorro), y Gasolineras. 476,00 €

E. Kioscos en la vía pública 28,00 €

F. Comercios, Oficinas, Servicios Profesionales, Venta de golosinas, Industrias, Empresas de Ocio y de Servicios, etc., no englobados en los conceptos anteriores:

F0.1) Hasta 20 m² 17,50 €

F0.2) De 20,01 a 30 m² 35,00 €

F1) De 30,01 a 50 m² 69,00 €

F2) De 50.01 a 200 m² 73,00 €

- F3) De 200,01 a 500 m² 102,00 €
- F4) De 500,01 a 700 m² 127,00 €
- F5) De 700,01 a 1000 m² 239,00 €
- F6) De más de 1000 m² 293,00 €

G. Garajes, Cocheras, Almacenes, Locales sin actividad y Obras

- G1) Hasta 100 m² 36,00 €
- G2) De 100,01 a 200 m² 52,00 €
- G3) De más de 200 m² 69,00 €

H. Comunidades de Propietarios 25,50 €

I). Ferias

1. Casetas de un módulo 57,00 €
2. Casetas de dos módulos 85,00 €
3. Casetas de tres módulos o más 113,00 €
4. Tómbolas y similares 113,00 €
5. Puestos de venta de toda clase de artículos, casetas de tiro y similares 41,00 €
6. Puestos de comida rápida (bocadillos, hamburguesas, perritos calientes, helados y bebidas sin alcohol, etc.) 57,00 €
7. Puestos de palomitas, algodón dulce, buñuelos y similares 28,50 €
8. Carritos de venta ambulante en movimiento 28,50 €
9. Puestos de turrón, dulces y similares 70,00 €
10. Chocolaterías y churrerías hasta 200 m² 142,00 €
11. Chocolaterías y churrerías de más de 200 m² 213,00 €
12. Parque de atracciones completo 1.420,00 €
13. Atracciones individuales/Trenes turísticos 43,00 €

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

3. Cuando se celebren actos públicos privados, el Ayuntamiento establecerá una fianza por el importe previsible que se fije por los técnicos municipales para la limpieza de la zona donde se celebre el referido acto. La fianza se devolverá una vez se haya realizado la limpieza por los organizadores.

VII. DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán:

- a) Cuando el inicio del uso del servicio se produzca con anterioridad al día 15 del segundo mes de cada trimestre, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre actual.
- b) Cuando el inicio del uso del servicio se produzca con posterioridad al día 15 del segundo mes de cada trimestre, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. A efectos de aplicación de la tarifa I) sobre ferias, se devengará la tasa como depósito previo para la concesión de la autorización municipal de la ocupación del terreno. No se autorizará la ocupación del terreno sin justificar previamente el pago de la tasa de basura.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 8.º

1. Los sujetos pasivos que estén obligados al pago de esta Tasa, formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por el Consorcio del Aguas del Huesna. El Consorcio del Aguas del Huesna recaudará en un sólo recibo la liquidación por consumo de agua, uso de alcantarillado y recogida de basura.

4. Con todas las viviendas, industrias y locales comerciales o de servicios sujetos a tributación, a los que no se les facture la tasa de basura a través del Consorcio de Aguas del Huesna, se formará anualmente el correspondiente Padrón o Matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos. El cobro de las cuotas de esta matrícula se efectuará trimestralmente, mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el Padrón fiscal, siendo los plazos de pago en periodo voluntario, en las siguientes fechas:

- Primer trimestre (enero-febrero-marzo) durante el mes de abril.
- Segundo trimestre (abril-mayo-junio), durante el mes de julio.
- Tercer trimestre (julio-agosto-septiembre), durante el mes de octubre.
- Cuarto trimestre (octubre-noviembre-diciembre), durante el mes de enero.

5. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edicto municipal, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6. Las bajas en el Padrón por el servicio de recogida de basuras tendrán efecto a partir de la fecha de presentación de la solicitud del interesado y se tramitarán según los siguientes casos:

- a) Viviendas: La baja en el Padrón de Recogida de Basura se producirá automáticamente, con la tramitación en Aguas del Huesna de la baja en el suministro de agua potable, que se comprobará a posteriori por la inspección de los servicios municipales. Si se comprobara que en el inmueble en cuestión sigue habitado, se liquidará la tasa por el Ayuntamiento.
- b) Locales en los que se ejercen actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios: Se solicitará la baja en el Ayuntamiento y previa comprobación por los servicios de inspección se resolverá en los siguientes términos:
 1. Si tiene contrato de suministro de agua y cesa en la actividad, se modificará el importe, aplicándose la tarifa que corresponde a local cerrado en función de la superficie.
 2. Si no tiene contrato de suministro de agua y cesa en la actividad, causará baja en el Padrón de Recogida de Basura.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas, que se regula por la presente Ordenanza, y cuyas normas atienden a lo permitido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.
3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por las prestaciones de servicios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas o que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES.

Artículo 5.º

No se concederá exención alguna en la exacción de la Tasa.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS.

Artículo 6.º

Se tomará como base de la presente exacción

- a) En la retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal: El vehículo y los días que esté depositado.
- b) En la inmovilización por procedimientos mecánicos en la propia vía pública: El vehículo.

Artículo 7.º

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera:

Epígrafe 1.º Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal. 101,00 €

Epígrafe 2.º Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo. 16,70 €

Tarifa segunda:

1. Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico. 51,00 €

2. Las cuotas liquidables por la aplicación de las tarifas son independientes de la multa que por denuncia de la infracción cometida corresponda.

3. Se aplicará una reducción del 50% de la tasa, cuando el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha.

VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 8.º

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de la Circulación.

3. La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículos se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 9.º

1. La liquidación y recaudación de la tasa se llevará a cabo por la Depositaria del Ayuntamiento en base a los datos recibidos por la Policía Local.

2. Las cuotas exigibles por los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza tendrán carácter temporal y se liquidarán por acto o servicio prestado.

3. No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

4. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, y demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriven de las instalaciones de quioscos en bienes de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de quioscos en la vía pública.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

VI. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

1. Base Imponible.

La base imponible de esta tasa, estará constituida por los siguientes elementos tributarios, la calle donde esté situado el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible las tarifas señaladas en el párrafo siguiente.

Las Tarifas a aplicar serán:

a) En el núcleo de Los Palacios

Quioscos dedicados a la venta de:

- Bebidas alcohólicas, cafés, refresco. Por m² y trimestre

- Calles de 1.ª categoría 32,30 €
- Calles de 2.ª categoría 24,40 €
- Calles de 3.ª categoría 16,10 €

Quioscos dedicados a la venta de:

- Prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, churrerías, masas fritas, venta de helados y demás artículos de temporada de ventas de cupones de ciegos y venta de flores. Por m² y trimestre
 - Calles de 1.ª categoría 23,70 €
 - Calles de 2.ª categoría 18,00 €
 - Calles de 3.ª categoría 11,90 €

Quioscos dedicados a la venta de:

- Otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m² y trimestre.
 - Calles de 1.ª categoría 7,80 €
 - Calles de 2.ª categoría 6,25, €
 - Calles de 3.ª categoría 4,00 €

b) La cuota de Tarifa correspondiente a los quioscos que estén situados en los poblados de Maribáñez, El Trobal y Chapatales, será por m² y trimestre. 4,90 €

3. Normas de aplicación.

a) A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas se clasifican en 3 categorías.

b) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se tomará la de categoría superior.

c) Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de 1.ª categoría.

- d) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
- e) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.º

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de duración del aprovechamiento.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia o autorización para la instalación de quioscos.
3. Tratándose de aprovechamiento ya autorizado, se produce el devengo el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la tarifa.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

Los interesados deberán formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie del quiosco y de su situación dentro del municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la Tasa.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

6. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

7. Anualmente se confeccionará el Padrón que comprenderá todas las autorizaciones concedidas, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos. El cobro de las cuotas de esta matrícula se efectuará trimestralmente, mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el Padrón fiscal, siendo los plazos de pago en periodo voluntario, en las siguientes fechas:

- Primer trimestre (enero-febrero-marzo) durante el mes de abril.
- Segundo trimestre (abril-mayo-junio), durante el mes de julio.
- Tercer trimestre (julio-agosto-septiembre), durante el mes de octubre.
- Cuarto trimestre (octubre-noviembre-diciembre), durante el mes de enero.

8. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edicto municipal, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se derive de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3.º**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.**Artículo 4.º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 5.º**

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales cuando solicitan licencia para la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 6.º****1. Base imponible.**

La base imponible de esta tasa estará constituida por los siguientes elementos tributarios: el tiempo de duración del aprovechamiento y su longitud medida en metros lineales.

2. Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible las tarifas señaladas en el párrafo siguiente.

Concepto.

Por cada metro lineal o fracción de obra, sin exceder de un metro de ancho, y por cada día de aprovechamiento. 7,40 €

Si la obra excede de un metro de ancho, se aplicará la misma tarifa anterior, pero tomando como base la superficie de la obra.

3. Sufirán un recargo del 10 por ciento de sus cuotas las obras que sean solicitadas o realizadas durante el primer trimestre siguiente a la fecha de terminación de las obras de urbanización de una vía pública.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**Artículo 7.º**

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de duración de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de licencia o autorización para realizar cualquier clase de obra en la vía pública.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

5. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga la resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

6. Se considera caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

7. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

8. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, el coste de la reparación del pavimento o terreno removido, será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de las mismas. En garantía de esto, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido una fianza que se determinará en función de los metros que declare el interesado y las tarifas que se expresan posteriormente, siempre que éste importe sea superior a 15,00 euros. Cuando sea inferior habrá de ingresar 15,00 euros como fianza mínima.

Una vez realizada la reposición se comprobará la misma por el Técnico Municipal, que emitirá informe en base a las tarifas siguientes:

1. Ud. Señalización de calicatas 38,37 €
2. M2. Resanado y retirada de escombros 50,15 €
3. ML. Levantado y reposición de bordillo 81,51 €
4. M2. Acerado de losas hidráulicas con solera de hormigón de 10 cms. 57,41 €
5. M2. Acerado de losas de chino lavado con solera de hormigón de 10 cms. 63,81 €
6. M2. Acerado de losas de terrazo con solera de hormigón de 10 cms. 72,28 €
7. M2. Acerado de losas de hormigón prensado con solera de hormigón de 10 cms. 63,81 €
8. M2. Acerado de losas de pizarra con solera de hormigón de 10 cms. 153,08 €
9. M2. Acerado de losas de granito con solera de hormigón de 10 cms. 230,44 €
10. M2. Aglomerado asfáltico con base de hormigón en masa de 10 cms. 125,35 €
11. M2. Firme de hormigón en masa de 30 cms. 76,55 €
12. M2. Acerado de losas hidráulicas sobre base existente. 31,88 €
13. M2. Acerado de losas de chino lavado sobre base existente 38,25 €
14. M2. Acerado de losas de terrazo sobre base existente 46,79 €
15. M2. Acerado de losas de hormigón prensado sobre base existente 38,25 €
16. M2. Acerado de losas de pizarra sobre base existente 127,51 €
17. M2. Acerado de losas de granito sobre base existente 204,88 €
18. M2. Capa de aglomerado asfáltico 74,37 €
19. M2. Pavimento de albero compactado 12,81 €
20. M2. Firme de adoquinado con solera de hormigón en masa de 10 cms. 110,52 €
21. M2. Acerado de hormigón ruleteado 42,50 €

Nota: Se facturará un mínimo de 0,50x0,50x0,50 en todos los conceptos.

Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras ejecutadas, el interesado abonará la diferencia conforme al informe formulado por el técnico municipal, si la garantía constituida fuera superior, se procederá a la devolución de la cantidad correspondiente.

9. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

10. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11. La sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin Perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

12. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

13. Si como consecuencia de la actuación comprobadora realizada por el servicio técnico municipal, previo a la concesión de la licencia, resultase diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez realizados los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a la declarada; se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

14. Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente, se realizará por ingresos directos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

15. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que, en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.10. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas, terrazas y estructuras auxiliares con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas, terrazas y estructuras auxiliares con finalidad lucrativa.

III. *Sujeto pasivo.*

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales cuando soliciten licencia para la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, terrazas y estructuras auxiliares necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

1. El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, si este no fuese de propiedad pública. Así el valor previsible de mercado se calculará

de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos y a la categoría de la calle.

2. A estos efectos, las vías públicas de este Ayuntamiento se clasifican en 3 categorías.

Anexo a la Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Las tarifas a aplicar serán:

- a) Por la ocupación con mesas, veladores y sillas, instalaciones accesorias (barras externas y otros), barriles, macetones y elementos decorativos, máquinas expendedoras y aparatos recreativos, de cafeterías, bares restaurantes, etc., se pagará por cada mesa y cuatro sillas y por cada unidad de los demás elementos, al año.
 - En calle de 1.ª categoría 41,00 €
 - En calles de 2.ª categoría 33,00 €
 - En calles de 3.ª categoría 28,00 €
- b) Por la ocupación con terrazas y estructuras auxiliares (toldos anclados al suelo), se pagará por metro cuadrado al año.
 - En calles de 1.ª categoría 7,60 €
 - En calles de 2.ª categoría 7,00 €
 - En calles de 3.ª categoría 6,30 €

4. Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autorice para todo el año natural y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte del año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa serán anuales.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía pública, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme la tarifa específica en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. No se condonarán ni total ni parcialmente la indemnización y reintegros a que se refiere este apartado.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de 1 año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el del día del comienzo. Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.º

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo anterior, requisito sin el cual no podrá admitirse a trámite, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, dando cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Reguladora aprobada al efecto.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja, cuando el aprovechamiento dure menos de un año, surtirá efecto a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado en la tarifa.

La declaración de baja cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1, a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogables, las cuotas tributarias serán exigidas mediante liquidaciones anuales, reglamentariamente notificadas a los contribuyentes, las cuales deberán ser abonadas en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo se recaudarán, por la vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulen este procedimiento.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, así como a lo establecido en la Ordenanza Reguladora aprobada al efecto.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas en los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la instalación de casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatro, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, industrias callejeras o ambulantes, rodaje cinematográfico y similares, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

Artículo 5.º

1. El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno o de la vía si estos no fuesen de uso público. Así el valor previsible de mercado se calculará atendiendo a los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Feria de Los Palacios y Villafranca y Feria Agroganadera.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas particulares, familiares, de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por m² o fracción. 1,50 €
2. Licencias para ocupaciones de terrenos de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m² o fracción. 4,50 €
3. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas y similares, por metro lineal. 50,60 €
4. Licencia para la ocupación de terrenos dedicado a atracciones de feria, por cada m² o fracción. 31,20 €
5. Licencias para la ocupación de terrenos con puestos turrón, dulces y similares, por metro lineal. 50,00 €
6. Licencia para la ocupación de terrenos destinadas a casetas de tiro, bisutería y análogos, así como fotógrafos, dibujantes, caricaturistas y análogos, por metro lineal. 30,90 €
7. Licencias para la ocupación de terrenos con puestos de comida rápida (bocadillos, hamburguesas, perritos calientes, helados y bebidas sin alcohol.
 - a) Hasta 4 m². Por m² o fracción 31,00 €
 - b) De 4,01 hasta 8 m². Por m² o fracción 39,50 €
 - c) De 8,01 hasta 12 m². Por m² o fracción 44,50 €
 - d) De más de 12 m². Por m² o fracción 31,20 €
8. Licencias para la ocupación de los terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por metro lineal, 50,60 €
9. Licencia para la ocupación de terreno destinados a circos, teatros y similares, por cada m² o fracción 3,50 €
10. Licencias para carritos de venta ambulante en movimiento, puestos de palomitas, algodón dulce, chucherías, juguetes infantiles y muñecos. 135,10 €
11. Licencias para circulación de trenes turísticos. 175,50 €
12. Licencias para pasear por el recinto ferial con coche de caballos u otros análogos 11,70 €
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a chocolatería y masa frita, metro lineal. 50,70

Tarifa segunda. Ferias de Los Chapatales, El Trobal y Maribañez.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas particulares, familiares, de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por m² o fracción. 0,44 €
2. Licencias para ocupaciones de terrenos de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m² o fracción. 1,34 €
3. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas y similares, por cada metro lineal. 14,00 €
4. Licencia para la ocupación de terrenos dedicado a atracciones de feria, por cada metro lineal o fracción. 9,36 €
5. Licencias para la ocupación de terrenos con puestos turrón, dulces y similares, por cada metro lineal o fracción. 9,36 €
6. Licencia para la ocupación de terrenos destinadas a casetas de tiro, bisutería y análogos, así como fotógrafos, dibujantes, caricaturistas y análogos, 3340001TG4133N0001RM 9,36 €
7. Licencias para la ocupación de terrenos con puestos de comida rápida (bocadillos, hamburguesas, perritos calientes, helados y bebidas sin alcohol.
 - a) Hasta 4 m². Por m² o fracción 9,36 €
 - b) De 4,01 hasta 8 m². Por m² o fracción 11,87 €
 - c) De 8,01 hasta 12 m². Por m² o fracción 13,34 €
 - d) De más de 12 m². Por m² o fracción 9,36 €
8. Licencias para la ocupación de los terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro lineal o fracción. 9,36 €
9. Licencia para la ocupación de terreno destinados a circos, teatros y similares, por cada m² o fracción 1,06
10. Licencias para carritos de venta ambulante en movimiento, puestos de palomitas, algodón dulce, chucherías, juguetes infantiles y muñecos. 40,50 €
11. Licencias para circulación de trenes turísticos. 52,50 €
12. Licencias para pasear por el recinto ferial con coche de caballos u otros análogos 3,50 €
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a chocolatería y masa frita.
 - Hasta 50 m². Por m² o fracción 127,30 €
 - De 50,01 hasta 100 m². Por m² o fracción 254,70 €
 - De 100,01 hasta 150 m². Por m² o fracción 382,10 €
 - De 150,01 hasta 200 m². Por m² o fracción 509,40 €
 - De 200,01 hasta 250 m². Por m² o fracción 636,80 €
 - De más de 250 m² se aplicará el precio de 2,10 €/m².

Tarifa tercera. Temporales varios (días no feriados)

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con grandes instalaciones dedicadas a espectáculos o cualquier otro evento, (Circos, conciertos, etc.) con superficies de más de 300 m², por m² o fracción y día. 0,1764 €
2. Ocupación de terrenos municipales de uso público con casetas, puestos de cualquier tipo, atracciones, etc.
 - a) Para autorizaciones hasta 10 m². Por día 5,90 €/día
Cuota mínima: 41,00 €
 - b) Para autorizaciones de más de 10 m² y hasta 50 m². Por día 9,40 €/día
Cuota mínima: 65,50 €

- c) Para autorizaciones de más de 50 hasta 300 m². Por día 17,50 €/día
Cuota mínima: 123,00 €
- 3 Trenes turísticos por día 13,20 €/día
Cuota mínima: 92,50 €
 4. Licencia para pasear por el término municipal con coche de caballos o otros análogos en régimen de alquiler 11,70 €/día
Cuota mínima: 82,00 €
 5. Licencias para carritos de venta ambulante en movimiento, con todo tipo de artículos. 10,50 €/día
Cuota mínima: 74,00 €
 6. Autorización anual para pasear por el término municipal con bicicletas especiales u otros vehículos análogos, por año 394,00 €/año

Tarifa cuarta. Rodaje cinematográfico.

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, al día por m² o fracción. 0,88 €

Tarifa quinta. Mercadillo.

1. Licencias para ocupaciones de terreno con puesto para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, zapatos, tejidos, frutos secos, frutas de temporada y similares:

Núcleo de Los Palacios.

- a) Cada puesto, por metro lineal o fracción y semana. 2,9400 €
- b) Por cada vehículo para la venta de artículos por semana. 4,4738 €
- c) Autorizaciones temporales. Mínimo 23,24 €

Núcleo de Los Poblados

- a) Cada puesto, por metro lineal o fracción y semana. 0,7031 €
- b) Por cada vehículo para la venta de artículos por semana. 1,4060 €

1. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día de comienzo. Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3. Para tener derecho a la devolución de un depósito previo en autorizaciones de menos de un año o en la celebración de las ferias, el interesado deberá solicitar la devolución presentando la renuncia a la autorización concedida diez días antes de la fecha para la que se le autorizó la instalación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

- 1.a) Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

- c) En el caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución de lo ingresado.

2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3.a) Las autorizaciones a que se refieren las Tarifas Tercera y Quinta, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La declaración de baja cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, salvo que, previamente se acuerde. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponde abonar al interesado.

5. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. contemplados en la Tarifa Primera podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, y el tipo de licitación, será el de la tasa fijada en esta ordenanza.

Por el técnico municipal correspondiente se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su metraje y las que a su juicio, puedan destinarse a carruseles, circos, teatros, exposiciones, restaurantes, nevería, bisuterías, etc.

Del referido plano se enviará copia al Negociado correspondiente de la Administración de Rentas y Exacciones, para que forme parte del expediente respectivo.

Si algún concesionario de sitio utilizase mayor número de metros del que le fue adjudicado en subasta, satisfará por cada sitio el 100 por 100 del importe de puja, mas la tasa fijada como base.

6. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada inferior al año, por ingresos directos en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las autorizaciones para el mercadillo, el pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal al concederse la licencia, mediante liquidación mensual girada por la Administración de Rentas y Exacciones. Dicho pago deberá hacerse efectivo antes del comienzo de cada mes. En caso contrario, se producirá la retirada de la autorización concedida.

La solicitud de nueva autorización, una vez retirada la anterior por falta de pago, conlleva el pago previo de los débitos que por este concepto existan en el Ayuntamiento, debiéndose aportar junto a la misma el justificante de pago de las cantidades adeudadas.

En caso de no instalación de un miércoles de los autorizados, por causas ajenas al vendedor, como pueden ser las inclemencias del tiempo o por decisión municipal, ésta última puesta en conocimiento de los vendedores con dos semanas de antelación, se procederá, previo informe de la Policía Local en el que se manifieste que dicha instalación no se ha realizado, al descuento proporcional de la cantidad abonada en la siguiente liquidación

c) El pago de la tasa por las ocupaciones adjudicadas mediante licitación pública, se hará efectivo en el acto de adjudicación o licitación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que, en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,

y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 2.º

Estará fundamentada esta tasa en la necesaria contraprestación pecuniaria que debe percibir el Ayuntamiento por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualquiera de los elementos expresados en el artículo siguiente.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terreno de uso público con instalaciones de canalizaciones, tuberías, cables, depósitos arquetas, transformadores, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, guías utilizadas en la construcción, básculas, aparatos para la venta automática y demás ocupaciones, aunque se limiten a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, así como cualquier otra instalación, sea aérea a nivel o subterránea.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 5.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.º

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales cuando soliciten licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al Grupo Telefónica, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas a aplicar serán:

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año. 1,10 €
2. Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año. 6,33 €
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año. 3,35 €
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año. 0,37 €
5. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año. 0,58 €

Tarifa segunda. Postes.

1. Por cada poste y año. 3,40 €

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año. 25,50 €
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción al año. 48,30 €
3. Por cada cajero automático de entidades financieras cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde las mismas, al año 759,50 €
4. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes, al año 34,00 €

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro o fracción, al año 33,50 €
2. Ocupación de subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año 16,80 €

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8.º

1. El periodo impositivo de esta tasa coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida con el año natura, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produce dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera cesado en el uso.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9.º

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente la correspondiente licencia, y realizar el depósito previo.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

3. La declaración de baja implicará el cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial y surtirá efecto a partir del día primero del trimestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1, a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogables, las cuotas tributarias serán exigidas mediante liquidaciones anuales, reglamentariamente notificadas a los contribuyentes, las cuales deberán ser abonadas en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, se recaudarán por la vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulen este procedimiento. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados,

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que, en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

Artículo 5.º

1. El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, si esta no fuese de dominio público. A tal fin y atendiendo a la naturaleza especial de esta utilización privativa o aprovechamiento especial, se fijan las siguientes variables que permiten definir el valor de mercado de la utilización deseada:

- a) Tiempo de duración.
- b) Superficie utilizada.

2. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes

1. Ocupación de la vía pública con mercancías, o con materiales de construcción por m² o fracción y día. 0,9490 €/día
2. Ocupación de la vía pública con cubas para escombros que hayan obtenido previa licencia:
El primer día y hasta el tercero incluido, no se pagará nada.
A partir del cuarto día. 10,60 €/día
3. Ocupación de la vía pública con cubas para escombros que en el momento de la inspección no haya obtenido la previa licencia, desde el primer día pagará 10,60 €/día
4. Ocupación de la vía pública con andamios, vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, por m² o fracción y día. 0,1764 €/día

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6.º

1. El periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal y el devengo se producirá en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, produciéndose las liquidaciones por periodos mensuales vencidos.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios meses, el periodo impositivo comprenderá meses naturales, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 7.º

1. Todas las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia y no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2. Los interesados deberán formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, así como el tiempo de duración del mismo. En base a la concesión de la misma se procederá por la Administración de Rentas a girar la correspondiente liquidación provisional.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, que de no existir diferencia se convertirán en definitivas. Si existiese diferencia con lo declarado se procederá a girar una liquidación complementaria.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública sin la licencia correspondiente solicitada por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. La presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure menos de un mes surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, mediante la liquidación correspondiente, reglamentariamente notificada.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que, en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de la acera a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos y siempre que tenga una longitud de 2 metros o más; y la reserva de la vía pública para aparcamiento, especificado en las Tarifas contempladas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas, a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

1. Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Están exentos de la tasa de entrada de vehículos y reserva de aparcamiento del espacio de vía pública que ocupa la entrada, las personas con diversidad funcional que estén exentas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de conformidad con el artículo 94.1 d) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se tendrá derecho a esta exención siempre que la entrada de vehículo figure a nombre del solicitante, se encuentre empadronado en dicha dirección, y los ingresos brutos conjuntos de los últimos doce meses sean iguales o inferiores a los límites establecidos a continuación:

- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

Las solicitudes presentadas tendrán efecto en el siguiente año al de la solicitud.

VI. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

Artículo 6.º

1. El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía, si esta no fuese de dominio público.

2. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en el apartado siguiente.

3. Las tarifas a aplicar serán:

Tarifa 1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares.

Epígrafe a): Las entradas sin reserva de aparcamiento, por el espacio que ocupa la puerta, liquidarán:

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 19,40 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 6,50 €

Epígrafe b): Las entradas con reserva de aparcamiento del espacio que ocupa la puerta, liquidarán:

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 78,00 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 26,00 €

Tarifa 2. Entrada de vehículos en edificios con aparcamientos individuales en propiedad, dentro de un aparcamiento general o comunitario.

Epígrafe a): Las entradas sin reserva de aparcamiento del espacio que ocupa la puerta, liquidarán:

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 19,40 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 6,50 €
- Por cada plaza se pagará además: 4,20 €

Epígrafe b): Las entradas con reserva de aparcamiento del espacio que ocupa la puerta, liquidarán:

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 78,00 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 26,00 €
- Por cada plaza se pagará además: 4,20 €

Tarifa 3. Entradas a parking o garajes cuyo objetivo sea la guarda de vehículos con fin lucrativo, liquidarán

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 78,00 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 26,00 €
- Por cada plaza pagará además: 8,40 €

Nota: Esta tarifa da derecho a reserva de aparcamiento del espacio que ocupa la puerta de entrada.

Dentro del parking se podrán destinar plazas para uso privado, siempre que se acredite que los vehículos que ocuparán dichas plazas sean propiedad del solicitante, cónyuge o hijos y que los vehículos estén domiciliados en Los Palacios y Villafranca

Tarifa 4. Entrada en locales o talleres para reparación o mantenimiento de vehículo liquidarán:

Epígrafe a): Las entradas sin reserva de aparcamiento del espacio que ocupa la puerta, liquidarán:

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 19,40 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 6,50 €
- Por cada plaza pagará además: 4,20 €
- Se entiende que cada plaza de garaje ocupará una superficie de 10 m².

Epígrafe b): Las entradas con reserva de aparcamiento del espacio que ocupa la puerta, liquidarán:

- Para entradas igual o inferiores a 3 metros lineales: 78,00 €
- Por cada metro lineal o fracción de más: 26,00 €
- Por cada plaza satisfará además: 4,20 €

Tarifa 5. Por el uso de la placa de vado permanente y durante el tiempo que se mantenga la reserva de aparcamiento. 16,10 €

Tarifa 6. Por la señalización de prohibido estacionar en una zona delimitada con señales homologadas, por cada señal 567,07 €

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. Todas las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado. En ambos casos y cuando haya sido concedida licencia con reserva de aparcamiento, la placa de vado permanente se entregará en este Ayuntamiento.

5. La presentación de baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La declaración de la baja cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las solicitudes para cambios de titularidad de entradas de vehículos tendrán efecto en el año siguiente al de su presentación.

6. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1,a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en el respectivo Padrón o matrícula, el cobro se efectuará en la oficina de recaudación durante el primer semestre del año.

7. En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter de tributo periódico, se notificará personalmente al solicitante en el momento en el que se produzca el alta en el registro de contribuyentes. En ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón.

8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

9. A los efectos de la concesión de Vados Permanentes, la Junta Local de Gobierno podrá autorizar la prohibición de estacionar en la acera de enfente de un vado permanente autorizado siempre que se justifique la necesidad por el interesado

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de casa de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

1. Las familias numerosas, los pensionistas y las personas con diversidad funcional, gozarán de una bonificación del 50% en el importe de las tarifas del Epígrafe 1.º, punto B. (Abonos), siempre que sus ingresos brutos conjuntos de los últimos doce meses sean iguales o inferiores a los límites establecidos a continuación.

- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

2. Se establecen las siguientes bonificaciones para la piscina al aire libre, en el importe de las tarifas del epígrafe 1.º, punto E (Cursos de Natación)

a) Familias numerosas:

- 1.º Miembro. No tiene bonificación.
- 2.º Miembro. Bonificación del 25%
- 3.º Miembro. Bonificación del 50%
- 4.º Miembro y demás. Bonificación del 75%

b) Pensionistas y personas con diversidad funcional

- Bonificación del 40%

c) Familias con 3 o 4 miembros.

- 1.º Miembro no tiene bonificación
- 2.º Miembro no tiene bonificación
- 3.º Miembro 25% de bonificación
- 4.º Miembro 50% de bonificación
- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

Para disfrutar de dichas bonificaciones será necesario entregar solicitud y la documentación necesaria que demuestre que se reúnen los requisitos

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

Artículo 6.º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas a aplicar serán:

Epígrafe 1.º Piscina municipal al aire libre.

A) Entrada individual.

Días laborables

- Menores 1,50 €
- Mayores 2,80 €

Sábados, domingos y festivos

- Menores 2,30 €
- Mayores 3,50 €

B) Abonos.

- Abono familiar 69,00 €
- Por cada hijo menor 9,50 €
- Por cada hijo mayor 19,50 €

Abono individual

- Menores 29,00 €
- Mayores 51,00 €

C) Abono mensual.

- Abono familiar 40,00 €
- Por cada hijo menor 5,50 €
- Por cada hijo mayor 11,50 €

Abono individual

- Menores 17,00 €
- Mayores 29,00 €

D) Bonos nado libre.

- 5 Sesiones 9,50 €
- 10 Sesiones 17,00 €
- 20 Sesiones 30,00 €

E) Cursos de natación

- Peques 39,00 €
- Menores 32,00 €
- Mayores 39,00 €
- Matronatación 39,00 €

Nota: A efectos de la presente Ordenanza se entiende como Deportistas las personas que estén realizando cualquier actividad deportiva federada y lo que estén jugando cualquier Liga Local o Escuela Deportiva organizada por la Delegación de Deportes.

Epígrafe 2.º Piscina olímpica cubierta municipal

Cursos de natación:

A) Peques.

- 1 Sesión/semanal 24,00
- 2 Sesiones/semanales 40,00 €
- 3 Sesiones/semanales 48,00 €
- 5 Sesiones/semanales 60,00 €

B) Matronatación.

- 1 Sesión/semanal 24,00 €
- 2 Sesiones/semanales 40,00 €
- 3 Sesiones/semanales 48,00 €
- 5 Sesiones/semanales 60,00 €

C) Menores.

Iniciación - Perfeccionamiento - Waterpolo - Natación Sincronizada - Talleres de juego - Natación Especial

- 1 Sesión/semanal 19,50 €
- 2 Sesiones/semanales 32,00 €
- 3 Sesiones/semanales 40,00 €
- 5 Sesiones/semanales 54,00 €

Natación correctiva o terapéutica

- 1 Sesión/semanal 24,00 €
- 2 Sesiones/semanales 40,00 €
- 3 Sesiones/semanales 48,00 €
- 5 Sesiones/semanales 60,00 €

D) Mayores

Iniciación - Perfeccionamiento - Waterpolo - Natación Sincronizada - Natación Especial - Gimnasia de mantenimiento, Aquarobic - Natación relax - Natación para embarazadas.

- 1 Sesión/semanal 24,00 €
- 2 Sesiones/semanales 40,00 €
- 3 Sesiones/semanales 48,00 €
- 5 Sesiones/semanales 60,00 €

Natación correctiva o terapéutica

- 1 Sesión/semanal 29,00 €
- 2 Sesiones/semanales 48,00 €
- 3 Sesiones/semanales 56,00 €
- 5 Sesiones/semanales 66,00 €

Nado libre

- 1 Sesión/semanal 19,50 €
- 2 Sesiones/semanales 35,00 €
- 3 Sesiones/semanales 42,00 €
- 5 Sesiones/semanales 57,00 €

- Bono 5 sesiones 22,50 €
- Bono 10 sesiones 40,00 €
- Bono 20 sesiones 64,00 €
- Entrada 1 sesión 5,20 €

Los bonos podrán ser individuales y/o familiares, en cuyo caso deberán aportar la foto familiar y los datos de sus miembros.

E) Escolares en horario lectivo.

Nado libre. Los escolares vendrán acompañados por un responsable del centro educativo

- 1 Sesión/semanal 9,60 €

F) Alquiler de calle.

Nado libre. Sólo para Clubes Deportivos. Máximo 20 usuarios por calle

- 1 calle/hora 48,00 €

Nota: A efectos de la presente Ordenanza se entiende como Matronatación las personas que tienen edades comprendidas entre 0 y 2 años, como Peques las personas que tienen edades comprendidas entre 2 y 4 años, como menores las que tienen edades comprendidas entre 5 y 14 años y mayores las que tienen 15 años en adelante, así mismo se entiende que una sesión de los cursos de natación corresponde a un periodo de una hora.

VII. DEVENGO E INGRESO.

Artículo 7.º

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados.

2. El ingreso de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trata, en el caso del punto A del epígrafe 1.º, o al solicitar la inscripción, en el resto de los puntos de los epígrafes 1.º y 2.º.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 1.930/1988, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de limpieza de alcantarillas particulares, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de limpieza de las alcantarillas particulares realizado por el Ayuntamiento a solicitud de los interesados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por este servicio.

En concreto, serán sujetos pasivos a título de contribuyente, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto, el propietario de los inmuebles receptores de los servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas a aplicar serán:

- Por la limpieza de alcantarillas particulares, dentro del término municipal, por hora o fracción 89,50 €
- Por la limpieza de alcantarillas particulares, fuera del término municipal, por hora o fracción 148,50 €
- Cuando el servicio se realice fuera del horario laboral (8-15 horas de lunes a viernes), hora y fracción, excepto en situaciones de emergencia por inundaciones 129,00 €

VII. DEVENGO.

Artículo 6.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 7.º

1. Toda persona o entidad interesada en que se le preste el servicio presentará solicitud detallada del servicio deseado.

Si el servicio fuera requerido por el interesado como urgente fuera del horario de oficina (8-15 horas de lunes a viernes), será suficiente, a efectos de practicar la correspondiente liquidación, el parte de trabajo firmado por el interesado, aplicándose a estos efectos el apartado c) de las tarifas.

2. Junto a la solicitud, el interesado deberá ingresar un depósito previo que consiste en:

- Cuando el servicio se realice dentro del término municipal, el depósito será igual al importe de una hora según el epígrafe a) del punto 2 de las tarifas
- Cuando el servicio se realice fuera del término municipal y siempre que no exceda de 20 Km. de distancia, el depósito será igual al importe de una hora, según el epígrafe b) del punto 2 de las tarifas
- Cuando el servicio se realice fuera del término municipal sobrepasando la distancia de 20 Km., el importe a depositar será igual a dos horas, según el epígrafe b) del punto 2 de las tarifas, que además será el precio mínimo del servicio en este caso.

3. Una vez realizada la prestación del servicio, si la misma se ha efectuado en el tiempo especificado en las tarifas, la cantidad depositada se convertirá en el ingreso de la tasa

4. Si la duración del servicio excede de la establecida en las tarifas, se procederá a girar la liquidación por el exceso, dándosele los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación (art. 20) para efectuar el pago.

5. Si en el momento de realizarse el servicio, se comprueba que el problema se plantea en la red general de alcantarillado, se procederá a la devolución de la cantidad ingresada como depósito previo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.17. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO CON LA PALA-RETRO, EL COMPRESOR, EL CAMIÓN PLUMA Y EL DUMPER

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento es-

tablece la tasa por la prestación de servicios con la pala-retro, el compresor, el camión pluma o el Dumper, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de cualquier servicio con la pala-retro, el compresor, el camión pluma o con el dumper, realizado por el Ayuntamiento a solicitud de los interesados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas aplicar serán:

- Servicio prestado con la pala-retro dentro del término Municipal, por hora o fracción 79,00 €
- Servicio prestado con la pala-retro fuera del término Municipal, por hora o fracción 128,50 €
- Servicio prestado con el compresor dentro del término Municipal, por hora o fracción 52,50 €
- Servicio prestado con el compresor fuera del término Municipal, por hora o fracción 78,00 €
- Servicio prestado con el camión pluma dentro del término Municipal, por hora o fracción 75,00 €
- Servicio prestado con el camión pluma fuera del término Municipal, por hora o fracción 123,50 €
- Servicio prestado con el dumper, por hora o fracción 26,00 €

VI. DEVENGO.

Artículo 6.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 7.º

1. Toda persona o entidad interesada en que se le preste el servicio presentará solicitud detallada del servicio deseado.

2. Junto a la solicitud, el interesado deberá ingresar un depósito previo que consiste en:

- Cuando el servicio se realice dentro del término municipal, el depósito será igual al importe de una hora según el servicio que se solicite de los recogidos en las tarifas.
- Cuando el servicio se realice fuera del término municipal y siempre que no exceda de 20 km. de distancia, el depósito será igual al importe de una hora, según el servicio que se solicite de los recogidos en las tarifas.
- Cuando el servicio se realice fuera del término municipal sobrepasando la distancia de 20 km., la cantidad a depositar será igual al importe de dos horas, según el servicio que se solicite de los recogidos en las tarifas, que además será el precio mínimo del servicio en este caso.

3. Una vez realizada la prestación del servicio, si la misma se ha efectuado en el tiempo especificado en las tarifas, la cantidad depositada se convertirá en el ingreso de la Tasa.

4. Si la duración del servicio excede de la establecida en las tarifas, se procederá a girar la liquidación por el exceso, dándosele los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación (art. 20) para efectuar el pago.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 1.930/1998, de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.18. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES PÚBLICOS CON PUESTOS EN EL MERCADO DE ABASTOS Y POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes públicos con puestos en el mercado de abastos y por la prestación del servicio de mercado y cámaras frigoríficas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La concesión de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.
- b) La utilización de sus servicios e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3.º**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por este servicio.

IV. RESPONSABLES.**Artículo 4.º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas, a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 5.º**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.**Artículo 6.º**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas a aplicar serán:

Tarifa 1.ª: Por la ocupación de puestos.

1. Por cada puesto de carne o pescado, por cada mes 261 00 €
2. Por cada puesto de verduras y otros artículos no especificados anteriormente, por cada mes. 111,20 €

Tarifa 2.ª: Por la utilización de cámaras frigoríficas.

1. Por cada puesto concedido de carne o pescado, por cada mes 41,00 €
2. Por cada puesto concedido de verduras y otros, por cada mes 20,50 €

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**Artículo 7.º**

1. El periodo impositivo coincidirá con el mes natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el día 1 de cada mes, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el mes natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días naturales que restan para finalizar el mes, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por días naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los días naturales en los que son se hubiere cesado en el uso.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la ocupación de los bienes públicos y la prestación del servicio no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. Todas las personas interesadas en la adjudicación de un puesto en el Mercado de Abastos y en la prestación de sus servicios deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

2. Anualmente se confeccionará el Padrón que comprenderá todas las autorizaciones concedidas, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos. El cobro de las cuotas de esta matrícula se efectuará mensualmente, mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el Padrón fiscal, siendo los plazos de pago en periodo voluntario los meses naturales.

3. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos municipal, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

I. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por otorgamiento de la licencia. 30,00 €
- b) Por inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos. 15,00 €
- c) Por modificación de la hoja registral 10,00 €

VII. DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada.

VIII. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos aprobada por este Ayuntamiento.

2. La declaración presentada pasará a la Administración de Rentas y Exacciones, que realizará la liquidación del depósito previo, teniendo en cuenta los datos consignados en la declaración, y requerirá al solicitante para el pago.

3. Una vez ingresado el importe del depósito previo, se presentará, en el Registro de entrada, la solicitud de petición con la documentación reglamentaria y la copia de la carta de pago de la liquidación del depósito previo, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite la solicitud.

4. El ingreso del depósito previo no supone la conformidad con la documentación presentada ni la concesión de la licencia solicitada, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

5. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución concediendo la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos, la liquidación del depósito previo se elevará a definitiva.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL APARCAMIENTO DE CAMIONES Y OTROS VEHÍCULOS PESADOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del aparcamiento de camiones y otros vehículos pesados, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D. Legislativo.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del aparcamiento de camiones y otros vehículos pesados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

Artículo 5.º

No se reconoce exención, bonificación o reducción alguna en el pago de esta tasa, siendo nulo de pleno derecho cualquier acto de reconocimiento que contravenga esta disposición.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

1. El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, si este no fuese de dominio público. A tal fin la cuota de la tasa que regula la presente Ordenanza será la correspondiente a las tarifas contenidas en el siguiente apartado:

- a) Camiones y titulares/conductores empadronados en el municipio por mes 71,00 €
- b) Camiones y titulares/conductores no empadronados en el municipio por mes 100,00 €
- c) Camiones no domiciliados y titulares/conductores empadronados, por mes 85,00 €
- d) En el caso de utilización ocasional (vehículo transeúnte), por día 4,50 €

VII. DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en el que se autorice la entrada del vehículo en las instalaciones del aparcamiento municipal.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.º

1. Todas las personas interesadas en la utilización del aparcamiento municipal de camiones, regulado por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia y no se consentirá la entrada al aparcamiento hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2. Los interesados deberán presentar en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento la solicitud para la ocupación de una plaza del aparcamiento, así como el tiempo de duración del mismo, aportando junto a la solicitud la ficha técnica del vehículo y el permiso de circulación.

3. Una vez aprobada la solicitud pasará a integrar la matrícula mensual del aparcamiento municipal, abonándose el importe correspondiente por meses anticipados. Si la autorización municipal no coincidiera con meses completos, se liquidarán los días que resten para completar el mes de forma prorrateada.

4. El pago de los recibos mensuales se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, mediante liquidación girada por la Administración de Rentas y Exacciones, antes del comienzo de cada mes. El hecho de no tener pagado el recibo del mes corriente impedirá el acceso al aparcamiento municipal, causando baja en la matrícula mensual y la consiguiente retirada de la licencia concedida.

5. En el caso de baja por cese, ésta deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento y surtirá efecto al día siguiente de tener entrada en el Registro General. Si la baja se produce en días distintos a final de mes, se procederá a la devolución del importe correspondiente al prorrateo de los días que resten para finalizar el mes.

IX. NORMAS REGULADORAS DE UTILIZACIÓN.

Artículo 9.º

El aparcamiento municipal objeto de regulación de esta ordenanza será para uso exclusivo de aparcamiento de camiones y otros vehículos pesados. Este aparcamiento es un bien de dominio público, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca.

Artículo 10.º

Los interesados en la utilización del aparcamiento municipal deberán obtener licencia del Ayuntamiento.

Esta licencia se concederá para la utilización privativa normal de cada plaza de aparcamiento.

Las licencias se concederán para periodos mensuales, que se prorrogarán automáticamente si no hay renuncia del interesado o revocación por parte del Ayuntamiento antes de la finalización de cada mes, con un condicionado de obligado cumplimiento para el autorizado y podrán ser revocadas en cualquier momento, en caso de incumplimiento de aquel o por razones de interés público.

Artículo 11.º

Tendrán preferencia para la adjudicación de licencia, en todo caso, aquellas personas solicitantes, empadronadas en Los Palacios y Villafranca, que no dispongan de aparcamiento propio. En caso de resultar vacantes se podrá adjudicar la correspondiente licencia, aún cuando disponga de un aparcamiento propio.

Artículo 12.º

Los solicitantes que obtengan la licencia deberán hacer uso del aparcamiento atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no cause a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo al fin para el cual fue solicitada la licencia.

Artículo 13.º

En ningún caso podrá destinarse el aparcamiento municipal a fines distintos a aquel para el que se concedió licencia.

Artículo 14.º

El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de las parcelas del aparcamiento municipal a la situación anterior al momento de la ocupación. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en el aparcamiento municipal. También responderá del pago de las sanciones que pudieran imponerse en virtud de la aplicación de la presente ordenanza.

La cuantía de la fianza podrá oscilar entre la mitad y el total importe de la tasa liquidada por todo el tiempo de concesión de la utilización.

Artículo 15.º

Una vez comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y el condicionado de las licencias, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiera sido exigida su constitución.

En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará, en tal supuesto, a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y el condicionado de la licencia, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

X. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 16.º

Los titulares de licencia para la utilización del aparcamiento municipal de camiones responderán de los daños y perjuicios que por dolo o negligencia ocasionen en los mismos.

Artículo 17.º

Si fueran varios los titulares de la licencia para la utilización del aparcamiento, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de las tasas, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en el Aparcamiento y en sus instalaciones y de las sanciones que, en su caso, se impongan.

Artículo 18.º

Se considerará infracción toda actividad que no se ciña exclusivamente al uso de aparcamiento de camiones, especialmente aquellas que degraden el entorno y dañen el medio ambiente. Se considerarán infracciones graves entre otros, el depósito o abandono de cualquier objeto y la realización de cualquier actividad mecánica que ensucie el aparcamiento.

Artículo 19.º

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán de 50 euros.

Artículo 20.º

Las sanciones que pueden imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Las responsabilidades y sanciones mencionadas en los artículos anteriores se substanciarán por vía ejecutiva.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo, que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 20, 21, 23 al 27, 41, 44 al 47, 58, 117, 122, y 129 así como la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, modificados por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento regula la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de esta ciudad, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa en orden a la celebración en el Ayuntamiento del matrimonio civil, así como la celebración del mismo.

Se establece como lugar oficial para la celebración de matrimonios civiles el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del dominio público local.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren lo artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

VI. TARIFAS.

Artículo 6.º

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

1. Matrimonios civiles celebrados en viernes por la tarde o sábados por la mañana, siempre que la disponibilidad del Salón de Plenos lo permita 149,50 €
Los ciudadanos dados de alta oficialmente en el Padrón Municipal de Habitantes de Los Palacios y Villafranca abonarán una tarifa reducida de: 107,00 €

Por circunstancias excepcionales que habrá que acreditar, se podrán celebrar matrimonios civiles los domingos, previa autorización del Sr. Alcalde Presidente.

VII. OBLIGACIÓN DEL PAGO.

Artículo 7.º

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente ordenanza.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.º

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo, que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ELEMENTOS Y ACTOS PUBLICITARIOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con elementos y actos publicitarios.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación fija de anuncios y elementos publicitarios en cualquier soporte ocupando el terreno o vuelo de dominio público local.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entenderá por anuncio y elemento publicitario cualquier soporte que contenga un conjunto de palabras, signos o imágenes a través de los cuales se dé a conocer a una pluralidad de personas, productos, mercancías o servicios con fines industriales, comerciales, profesionales o lúdicos, entendiéndose como soporte las cartelerías o vallas publicitarias, carteles, rótulos, elementos arquitectónicos, placas o escudos, objetos o figuras, banderas, banderolas y pancartas.

3. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los anteriormente descritos, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

4. En el caso de que los sujetos pasivos soliciten expresamente alguno de los aprovechamientos gravados por esta tasa, se presumirá salvo prueba en contrario, la realización del hecho imponible en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del dominio público local con elementos o actos publicitarios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6.º

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin la oportuna autorización municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo que lo autoriza especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se presente solicitud de baja por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

3. Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

4. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

VII. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

Artículo 7.º

1. El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, si este no fuese de dominio público. A tal fin y atendiendo a la naturaleza especial de esta utilización privativa o aprovechamiento especial, se fijan las siguientes variables que permiten definir el valor de mercado de la utilización deseada:

- a) Tiempo de duración.
- b) Superficie utilizada.

2. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes

Epígrafe 1.

Vuelo: Por cada m² o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado específicamente a la exhibición del mensaje publicitario:

1. Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, carteles, colgaduras y rótulos instalados sobre vía pública, farolas o cualquier soporte municipal, por m² y día
 - a) No luminoso 0,1053 €
 - b) Luminoso 0,1711 €
2. Publicidad comercial mediante rótulos en coronación de edificios por m² y día
 - a) No luminoso 0,2040 €
 - b) Luminoso 0,2763 €
3. Publicidad mediante pantallas de publicidad variable, situadas en soporte público
 - a) Por metro cuadrado y día 0,4146 €
4. Carritos de publicidad y otros objetos móviles.
 - a) Hasta de 4 metros de longitud, incluido la ocupación del dominio público local, por mes 34,50 €/mes
 - b) Más de 4 metros de longitud, incluido la ocupación del dominio público local, por mes. 51,80 €/mes
5. Publicidad serigrafiada en los autobuses municipales o cualquier otro transporte urbano al servicio de este Ayuntamiento, con el formato que se establezca, por mes y vehículo 243,40 €/mes

Epígrafe 2.

Suelo: Por cada m² o fracción de terrenos de dominio público local ocupado con instalaciones publicitarias, por m² o fracción y día 0,2040 €

Cuando el elemento publicitario se ubique en terrenos de dominio público local, se practicará liquidación de tasa por la utilización privativa del suelo ocupado, así como por el vuelo del dominio público desde el que sea visible la publicidad, tomando para este último caso como base imponible la superficie en que se exhiba el mensaje publicitario, incluyendo en su caso el marco.

Se aplicará una tarifa mínima por semestre por cada ocupación del vuelo con instalaciones publicitarias, por importe de 26,70 €

Se aplicará una tarifa mínima por semestre por cada ocupación del suelo de dominio público con este tipo de instalaciones, por importe de 33,60 €

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º

1. a) Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 6) de este artículo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En el caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución de lo ingresado.

2. No se consentirá ninguna ocupación del dominio público hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año, surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación con el consiguiente prorrateo de la cuota.

La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, salvo que previamente se acuerde. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponde abonar al interesado.

5. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada inferior al año, por ingresos directos en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración superior al año, se producirán liquidaciones por semestres vencidos.

c) Cuando se produzcan actos publicitarios sin la autorización correspondiente, se liquidará mensualmente los de elementos móviles (carritos de publicidad, etc.) y semestralmente los de elementos fijos.

d) El pago de la tasa por las ocupaciones adjudicadas mediante licitación pública, se hará efectivo en el acto de adjudicación o licitación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracción, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo, que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

2.23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE SUPERFICIE**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de superficie, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto anteriormente citado.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 2.º

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Palacios y Villafranca desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.º**

El hecho imponible de la tasa, está constituido por la utilización de los vehículos de transporte urbano de superficie en las líneas y condiciones establecidas por la Administración municipal.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 4.º**

Tendrán una bonificación del 50% en la tarifa establecida en el artículo 7, todos aquellos pensionistas mayores de sesenta y cinco años que se encuentren empadronados en Los Palacios y Villafranca y sus ingresos económicos no superen el 1,3 del IPREM, a tal efecto se le entregará un carnet justificativo para acreditar su bonificación.

VI. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE.**Artículo 5.º**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas a quienes se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que utilicen los vehículos de transporte urbano de superficie, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

V. CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 6.º**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

VI. TARIFFAS.**Artículo 7.º**

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Línea 1. Circular urbano 1,10 €
- Línea 2. Chapatales 1,30 €
- Línea 3. El Trobal 1,30 €
- Línea 4. Maribáñez 1,30 €

Servicios especiales.

Nota: Se delega en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento el establecimiento de los Servicios que se consideren Especiales y el precio que se aplicará a cada uno de ellos.

2. La adquisición de billetes para viajar en los vehículos de transporte urbano municipales, únicamente dará derecho al disfrute del viaje en la línea y trayecto para la que fueron expedidas.

VII. DEVENGO.**Artículo 8.º**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de acceder a los autobuses del servicio municipal de transporte.

Artículo 9.º

Los periodos señalados en la tarifa en el artículo 7.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización del servicio.

VIII. GESTIÓN DE LA TASA.

Artículo 10.º

1. Las personas interesadas en el uso de los vehículos a que alude la presente ordenanza, vendrán obligadas a la adquisición del correspondiente billete en la forma y lugares que reglamentariamente se determinen.

2. Para que la bonificación para mayores de 65 años sea efectiva será necesario la presentación de algún documento identificativo que lo acredite.

Artículo 11.º

El acceso a los vehículos del servicio urbano municipal de transporte obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor se establezcan.

IX. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 12.º

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en Título IV, Capítulo II de la Ley 58/2004, General Tributaria, y las disposiciones que la complementan y la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo, que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

3.1. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DE TIEMPO LIBRE

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios culturales, actividades deportivas y de tiempo libre promovidos por este Ayuntamiento que se regirá por la presente Ordenanza.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 2.º

Será objeto de este precio público la asistencia, participación o reserva del uso de cualquiera de los servicios culturales, actividades deportivas o de tiempo libre promovidos por este Ayuntamiento y especificados en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 3.º

Estará fundamentado este precio público en la necesaria contraprestación pecuniaria que debe percibir el Ayuntamiento por la prestación de los servicios, actividades o reserva del uso que se especifican en el apartado Tarifas.

II. OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 4.º

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios especificados en las tarifas contenidas en el artículo 5.º siguiente.

III. BASE Y TARIFAS.

Artículo 5.º

1. Para determinar la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se tomará como base el coste de los servicios o actividades y el número de personas que asistan a dichos actos culturales y de tiempo libre.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.^a

Matrículas e inscripciones por asistencia a cursos de formación, talleres, convivencias, viajes y seminarios.

Se delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para establecer, en cada caso, el importe de dichas matrículas o inscripciones en función del coste del servicio o actividad que se organice. Asimismo, se delega en la misma Junta de Gobierno Local, la facultad de bonificar el importe de la 2.^a y sucesivas matrículas o inscripciones en actividades diferentes siempre que corresponda a la misma persona interesada. 2.^a matrícula: 10% y 3.^a y siguientes: 15%

Tarifa 2.^a

Asistencia a actos públicos, festivos o culturales.

Se estable un mínimo de 2 euros y máximo de 12 euros para todas aquellas actividades, espectáculos y actos de toda índole que se celebren.

Será la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento la que establezca el precio que se aplicará a cada actividad, espectáculo y acto de toda índole que se organice, así como aumentar el precio en caso de que quede justificado en función del coste del acto.

Asistencia al Teatro Municipal.

Se estable un mínimo de 2 euros y un máximo de 52 euros para todas aquellas actividades, espectáculos y actos de toda índole que se celebren en el Teatro Municipal.

Se delega en la Junta de Gobierno Local el establecimiento de actos gratuitos, abonos y bonificaciones no especificadas en el artículo 6.

Tarifa 3.^a

Epígrafe 1.^o

Asistencia a cursos de solfeo, danza e instrumentos impartidos por la «Escuela de Música de Los Palacios y Villafranca».

1. Matrícula ordinaria.

- 1.1. Asistencia por curso. (siempre obligatoria sin bonificación) 67,00 €
- 1.2. Asignatura de Lenguaje Musical por curso 80,00 €
- 1.3. Asignatura de instrumento por curso 80,00 €
- 1.4. Asignatura de Música y Movimiento 80,00 €
- 1.5. Asignatura de Danza 80,00 €

2. El plazo de matriculación se realizará antes del comienzo del curso 2020/2021. Si por algunas circunstancias no se cumplieran los objetivos en dicho plazo, la Junta de Gobierno local a solicitud de la Delegación de Cultura, si lo estimara conveniente, y en función de las necesidades del Centro, podría modificar la fecha final de matriculación o abrir un nuevo plazo de matrícula.

Aquellos alumnos que no justifiquen el pago o las bonificaciones, no tendrán derecho a recibir enseñanza alguna de la Escuela Municipal de Música y Danza de Los Palacios y Villafranca.

3. Se establece la siguiente forma de pago:

- a) Al formalizarse la inscripción
100% de la matrícula.
20% de la/s asignatura/s.
- b) 40% de la/s asignatura/s, durante el segundo mes natural siguiente.
- c) 40% restante de la/s asignatura/s, durante del cuarto mes natural siguiente.

4. Requerir para el ingreso como alumno/a en la Escuela Municipal de Música y Danza de Los Palacios y Villafranca, la siguiente documentación:

- a) Impreso solicitud de matrícula
- b) Carta de pago de haber realizado el ingreso correspondiente a la matrícula del alumno/a.
- c) Nota de empadronamiento
- d) 3 fotografías tamaño carné (nuevos alumnos).
- e) Fotocopia de la hoja de inscripción del libro de familia del alumno/a o del Documento Nacional de Identidad

5. Establecer la siguiente valoración de baremación para el ingreso en la Escuela Municipal de Música y Danza de Los Palacios y Villafranca, con el fin de utilizar criterios concretos cuando sobrepase el número de solicitudes al número de plazas ofertadas por el Centro y se hiciera necesario para un mejor funcionamiento del mismo:

- a) Por ser antiguo alumno: 2 puntos
- b) Por cada hermano, padre o madre matriculado en el curso en ejercicio: 2 puntos.
- c) Por residir en la localidad: 5 puntos.
- d) Por pertenecer a una entidad musical de esta localidad (Bandas, Agrupaciones de Música, Coro Polifónico, etc.): 2 puntos.

Epígrafe 2.^o

Participación en actos deportivos.

A) Individuales

1. Deportista locales.

Se estable un mínimo de 2 euros y un máximo de 25 euros para todos los actos deportivos de toda índole que se celebren.

2. Otros deportistas.

Se estable un mínimo de 2 euros y un máximo de 30 euros para todos los actos deportivos de toda índole que se celebren.

Nota: Los deportistas que presenten su inscripción fuera de plazo, abonarán 3 euros más sobre la tarifa 1 ó 2 que le corresponda, ya sean deportistas locales u otros deportistas

B) Por equipos.

Se estable un mínimo de 30 euros y un máximo de 200 euros para todos los actos deportivos de toda índole que se celebren.

Nota: Se delega en la Junta de Gobierno Local determinar el importe de cada acto deportivo, los gastos de arbitrajes, el establecimiento de fianzas, y cualquier otro concepto que afecte a la organización del evento deportivo de que se trate.

Epígrafe 3.º

Participación en Escuelas Municipales.

Se establece un mínimo de 3 euros y un máximo de 30 euros de cuota mensual para todas las escuelas deportivas de todas las modalidades que se organicen.

Nota: A efectos de la presente Ordenanza se entiende como niños menores las personas que tienen edades comprendidas entre 5 y 14 años y mayores las que tienen 15 años en adelante.

Tarifa 4.ª

Asistencia a campamentos:

Se delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para establecer el importe de la inscripción para asistir a campamentos organizados de cualquier Delegación de este Ayuntamiento.

Tarifa 5.ª

Epígrafe 1.º

Participaciones en certámenes, concursos, etc.

El importe de la inscripción, en su caso, se establecerá en las correspondientes bases y serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

Epígrafe 2.º

1. Venta de artículos relacionados con la cultura y el tiempo libre.

El precio de los libros, postales, revistas, etc., así como todos aquellos soportes publicitarios (camisetas, gorras, llaveros, bolígrafos, etc.) que pudieran realizar las Delegaciones de Cultura, Deportes y Festejos, en caso de venta, será establecido por la Junta de Gobierno Local, atendiendo al precio de este

El precio de las Publicaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento con inserción de publicidad por los interesados, será establecido por la Junta de Gobierno Local, atendiendo al producto realizado.

Contraportada de Revistas: al mejor postor, en función de las solicitudes.

2. Venta de artículos relacionados con el Taller Ocupacional para personas con enfermedad mental.

El precio de los productos elaborados por las personas que forman parte del Taller Ocupacional será establecido por la Junta de Gobierno Local, previa propuesta de la Delegación correspondiente.

Epígrafe 3.º

Publicidad en páginas webs del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca.

El precio de la inserción de publicidad en las distintas páginas webs que pertenezcan al Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, se establecerá por la Junta de Gobierno Local, en función del espacio, el tiempo y la frecuencia de su publicación.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.º

1. Se aplicará una reducción del 50% a las Familias Numerosas, cuyos ingresos conjuntos brutos, de los últimos doce meses, no superen los niveles económicos de la tabla siguiente, excepto en la Tarifa 3.ª

- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

2. En el apartado Asistencia al Teatro, (Tarifa 2.ª), se aplicará una bonificación del 100% a todas las personas con diversidad funcional que cuenten con la preceptiva acreditación expedida por el Centro Base, siempre que sus ingresos brutos conjuntos de los últimos doce meses no superen la tabla siguiente:

- Para un solo miembro, ingresos inferiores o igual a 1,3 del IPREM
- Hasta 3 miembros, ingresos inferiores o igual a 1,8 del IPREM
- Hasta 4 miembros, ingresos inferiores o igual a 2,5 del IPREM
- Hasta 5 o más miembros, ingresos inferiores o igual a 3,1 del IPREM

3. Para su aplicación al epígrafe 1.º, de la tarifa 3.ª, Escuela de Música, se establecen las siguientes bonificaciones:

En relación a las asignaturas y de acuerdo a los niveles de renta de los últimos doce meses y siempre que se cumplan algunos de los apartados a), b) ó c) se bonificará:

- Para el 2.º inscrito: 25%
- Para el 3.º inscrito: 40%
- Para el 4.º inscrito y sucesivos: 50%

a) Para familias de hasta 3 miembros con ingresos igual o inferior a 1,9 IPREM.

b) Para familias de hasta 4 miembros con ingresos igual o inferior a 2,5 IPREM

c) Para familias de hasta 5 miembros con ingresos igual o inferior a 3,1 IPREM.

Para disfrutar de dicha bonificación será necesario entregar solicitud y la documentación necesaria que demuestre que se reúnen los requisitos

4. No estarán obligados al pago de las tarifas establecidas en el epígrafe 2.º B), de la Tarifa 3.ª, tanto para entrenamientos como para partidos oficiales, todos los clubes locales que se encuentren disputando alguna competición federada.

V. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.º

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nacerá:

- a) Por la asistencia a cursillos, talleres y seminarios mediante la correspondiente inscripción.
- b) Por la asistencia a actos públicos de tipo festivo y culturales, al reservar la entrada o adquirirla en el recinto donde se celebran.
- c) Por la asistencia a cursos de solfeo e instrumentos impartidos por el centro autorizado de enseñanza musical, promovido por este Ayuntamiento, mediante la correspondiente inscripción, que se efectuará a través de autoliquidación que se hará efectiva en el propio Ayuntamiento o en entidad bancaria propuesta.
- d) Por la asistencia a campamentos organizados por la Concejalía de Juventud dentro del término municipal de Los Palacios y Villafranca, mediante la correspondiente inscripción.
- e) Por los servicios prestados por actividades deportivas o reserva de uso de las instalaciones deportivas municipales, estando obligados al pago desde el momento en que se formalice la reserva de uso de la instalación o espacio deportivo, entrada en la instalación o prestación del servicio por la Delegación de Deportes, siendo con carácter general siempre con anterioridad al uso. El referido pago se podrá realizar mediante ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca.

Artículo 8.º

El pago del precio público se efectuará al formalizarse las inscripciones o reservas de plazas y al efectuarse la entrada al recinto donde se celebren los actos públicos, en cuyo momento se recaudarán las cuotas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo, que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

3.2. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD EN RTV LOS PALACIOS, EMISORA MUNICIPAL

Artículo 1. *Concepto*

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de los medios de comunicación social municipal para difusión de publicidad y la producción de audio y vídeo, tal y como se define en la tarifa contenida en el artículo 4.º, que se regula en la presente Ordenanza.

Esta ordenanza cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Principios de buena regulación), a saber:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución;

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se propone cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico;

En virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado de la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 2. *Objeto.*

Constituye el objeto de este precio público, la intervención del personal municipal y la utilización de los medios de Radio Unión así como los de Televisión Los Palacios, para difusión de publicidad y para la producción de obras de audio y vídeo, por encargo, así como cualquier otro trabajo relacionado con los medios audiovisuales locales municipales.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en este Reglamento las personas o entidades que hagan uso de los servicios antes mencionados, o quienes se beneficien de los mismos y de las instalaciones según se definen en las tarifas establecidas en el artículo 4.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en este Reglamento será la fijada en la siguiente tarifa:

Televisión Los Palacios, emisora municipal.

1. Producción y realización de spots y publireportajes

1.1. Spot con una duración de hasta 60 segundos 68,00 €

1.2. Publirreportaje con una duración de 1 a 3 minutos. 182,00 €

1.3. Publirreportajes: Duración de 3 a 5 minutos 302,00 €

1.4. Para aquellos publirreportajes o reportajes con una duración superior a cinco minutos la cuantía del importe se incrementará proporcionalmente a lo expuesto en el punto 1.3.

2. Copia o duplicación de la producción propia

2.1. En DVD, disco duro o memoria portátil: Con una duración de hasta 1 hora 15,20 €

2.2. En DVD, disco duro o memoria portátil: Con una duración de hasta 2 horas 27,20 €

2.3. En DVD, disco duro o memoria portátil: Con una duración de hasta 3 horas 38,00 €

2.4. Para copias o duplicación superiores a tres horas, la cuantía del importe se incrementará de manera proporcional a lo especificado en el punto 2.3 en DVD, disco duro o memoria portátil.

3. Emisión de Gaceta Social y Comercial.
 - 3.1. Pantalla con animación y una duración de hasta 30 segundos, por día 5,15 €
 - 3.2. Pantalla con animación y una duración de hasta 30 segundos contratada por un mes. 128,30 €
 4. Patrocinio de Programas especiales: Feria, Carnaval, Semana Santa, Romería, Rocío, Fiestas de los Niños y similares.
 - 4.1. Patrocinio de primera retransmisión en primicia, más repetición con 4 pases por retransmisión. Ya sea spot audiovisual de hasta 35 segundos o bien faldón máximo dos líneas de texto con logotipo o imagen corporativa. 77,00 €
 5. Emisión de spot audiovisual en Televisión Los Palacios
 - 5.1. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases diarios durante un mes. 157,50 €
 - 5.2. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases diarios durante tres meses. 135,00 €/mes
 - 5.3. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases diarios durante seis meses. 133,00 €/mes
 - 5.4. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases diarios emitidos en prime time (horario prioritario), durante un mes 275,50 €
 - 5.5. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases emitido en programas de máxima audiencia 165,50 €
 - 5.6. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases emitido en programas de producción ajena, durante un mes. 192,50 €
 - 5.7. Spot de hasta 35 segundos cuatro pases emitido en programas de producción ajena, durante tres meses. 160,50 €/mes
 - 5.8. Para aquellos spots de duración de más de 35 segundos y mayor número de pases diarios, el aumento del importe será proporcional en función de los meses contratados.
 - 5.9. Spot audiovisual (con música y subtítulos, sin voz en off) de hasta 30 segundos, cuatro pases diarios durante un mes. 135,00 €
 - 5.10. Spot audiovisual (con música y subtítulos, sin voz en off) de hasta 30 segundos, cuatro pases diarios durante tres meses. 112,50 €/mes
 - 5.11. Spot audiovisual (con música y subtítulos, sin voz en off) de hasta 30 segundos, cuatro pases diarios durante seis meses. 90,00 €/mes
 - 5.12. Spot estático (con fotografías, música y subtítulos, sin voz en off) de hasta 20 segundos, cuatro pases diarios durante un mes. 112,50 €
 - 5.13. Spot estático (con fotografías, música y subtítulos, sin voz en off) de hasta 20 segundos, cuatro pases diarios durante tres meses. 90,00 €/mes
 - 5.14. Spot estático (con fotografías, música y subtítulos, sin voz en off) de hasta 20 segundos, cuatro pases diarios durante seis meses. 67,50 €/mes
 - 5.15. Publientrevista con música ambiental de hasta 120 segundos de duración, un pase al día (limitada a un mes de emisión). 202,50 €/mes
 6. Producciones y montajes audiovisuales.
 - 6.1. Producciones y montajes audiovisuales de 10 minutos o menor duración. 25,50 €/hora
 - 6.2. Para producciones y montajes audiovisuales de más de 10 minutos de duración, el importe se incrementará proporcionalmente al precio estipulado en el artículo anterior.
 - 6.3. Trabajo realizado por cada técnico durante una hora en producciones y montajes audiovisuales 12,80 €/hora
 - 6.4. Cada fracción de hora de trabajo realizado tendrá asignado un importe proporcional al precio establecido en el anterior artículo.
- Radio Unión de Los Palacios, emisora municipal.
7. Producción y realización de cuñas publicirreportajes.
 - 7.1. Cuñas:
Duración de hasta 30 segundos 22,70 €
 - 7.2. Cuñas:
Duración de hasta 60 segundos. 39,90 €
 - 7.3. Publicirreportajes:
Duración de 1 a 3 minutos 75,50 €
 - 7.4. Para cuñas con una duración superior a tres minutos el aumento del importe será proporcional a lo expuesto en el punto anterior.
 8. Patrocinio de programas en la matinal de Radio Unión de lunes a viernes.
 - 8.1. Emisión de tres cuñas de hasta 35 segundos en programas de 15 minutos de duración durante un mes. 133,50 €/mes
 - 8.2. Emisión de tres cuñas de hasta 35 segundos en programas de 15 minutos de duración contratados durante tres meses. 102,70 €/mes
 9. Patrocinio de programas deportivos y retransmisiones.
 - 9.1. Emisión de cinco cuñas de hasta 20 segundos de duración durante un mes. 90,70 €
 10. Emisión de cuñas en Radio Unión.
 - 10.1. Cuñas de hasta 35 segundos de duración con tres pases diarios contratadas durante un mes. 136,10 €
 - 10.2. Cuñas de hasta de 35 segundos de duración con tres pases diarios contratadas durante tres meses 109,00 €/mes
 - 10.3. Cuñas de hasta 35 segundos de duración con tres pases diarios contratadas durante seis meses 91,00 €/mes
 - 10.4. Para cuñas de duración superior a 35 segundos y mayor número de pases, el aumento del importe será proporcional a lo expuesto en los puntos anteriores dependiendo de los meses contratados
- Publicidad de agencias.
11. Emisión de spots en Radio Unión de Los Palacios.
 - 11.1 Spot de hasta 15 segundos 4,70 €
 - 11.2 Spot de 20 segundos 6,20 €
 - 11.3 Para mayor duración del spot, el importe será proporcional al precio establecido para el spot de 20 segundos.
 12. Emisión de spots en Televisión Los Palacios.
 - 12.1 Spot de hasta 20 segundos 11,20 €
 - 12.2 Spot de 25 segundos 14,00 €
 - 12.3 Para mayor duración del spot, el importe será proporcional al precio establecido para el spot de 25 segundos.

Bonificaciones por volumen de pases fijados en las órdenes publicitarias:

Emisión de más de 100 spots.....	2,5 %
Emisión de más de 200 spots.....	5 %
Emisión de más de 300 spots.....	10 %
Emisión de más de 400 spots.....	15 %
Emisión de más de 500 spots.....	20 %
Emisión de más de 600 spots.....	25 %
Emisión de más de 700 spots.....	30 %

Para campañas superiores a 800 spots se establece el 35%, sin que puedan aplicarse descuentos superiores.

Tendrán una bonificación del 10% en los precios de la publicidad a aquellos comercios o actividades económicas que acrediten la condición de socios de la asociación de comerciantes palaciegos Alacipa.

En los precios establecidos anteriormente se incluye una bonificación del 10% para agencias de publicidad.

Aquellas empresas y autónomos que inicien su actividad empresarial o profesional en Los Palacios y Villafranca, tendrán una bonificación de un mes gratuito por la contratación de dos meses de publicidad en cualquiera de las modalidades previstas.

Todas las cuantías de las tarifas precedentes deberán incrementarse con el tipo legal establecido del Impuesto sobre el valor añadido (IVA.)

Artículo 5.

1. La Junta de Gobierno Local podrá acordar, de manera suficientemente motivada, la modificación de los precios públicos contenidos en la presente Ordenanza Municipal, así como proceder a la firma de convenios o acuerdos con asociaciones, colectivos o entidades diversas, donde se podrán establecer tarifas o abonos especiales sobre dichos precios o actividades publicitarias, en aras de facilitar el acceso de los comerciantes y actividades económicas locales al servicio de publicidad en RTV Los Palacios y Villafranca.

2. Todo anunciante que tenga en vigor la emisión de un anuncio en RTV Los Palacios, a través del cual se incorpore un nuevo anunciante, conseguirá ampliar en veinte días la modalidad de emisión que tuviera contratado sin coste alguno.

Artículo 6. *Nacimiento de la obligación.*

Este precio público se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de este Reglamento y las cuotas se liquidarán por servicio solicitado.

Artículo 7.

Los interesados en la prestación de alguno de los servicios objeto de este Reglamento harán constar su demanda del servicio concreto en el modelo oficial de solicitud que será facilitado en las propias dependencias de la Emisora Municipal de Radio y Televisión, aportando además los datos de la cuenta bancaria donde la tesorería municipal efectuará el cargo por adelantado del importe del servicio a realizar o bien abonando el precio convenido en el momento de la firma de la solicitud del servicio requerido.

Cuando se trate de una campaña publicitaria de varios meses de duración, los cargos se efectuarán mensualmente según lo estipulado en la solicitud.

Una vez firmada la solicitud se ejecutará el servicio dando comienzo el mismo en la fecha acordada y hasta su finalización.

Cuando por causas no imputadas al obligado al pago del precio público, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, salvo que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS QUE COMPRENEN CALLES, PLAZAS, CAMINOS Y BARRIADAS
A LOS EFECTOS DE APLICAR TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
ABAJOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ABASTOS, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ABEDUL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ABETO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ACACIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ACEBUCHE	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ACEQUIA, LA	EL TROBAL	3
ADELFA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AERONÁUTICA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
AGRICULTURA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AGUA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ÁGUILAS	EL TROBAL	2
AGUSTINA DE ARAGÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ÁLAMO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ALCALÁ DE GUADAÍRA, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALEGRE	EL TROBAL	3
ALEGRÍA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALEMANIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALFONSO X EL SABIO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALFONSO XI	LOS PALACIOS Y VFCA.	1

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
ALFREDO NOBEL, AVDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALGODONEROS	MARIBAÑEZ	3
ALHELÍES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALJIBE	EL TROBAL	3
ALMAZARA, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALMENDRO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ALMERÍA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ALONSO BERRUGUETE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALONSO CANO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ALONSO SÁNCHEZ PINZÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ÁLVAREZ QUINTERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AMAPOLAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AMÉRICA, AVENIDA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AMOR	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANCHA	CHAPATALES	3
ANDALUCÍA, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ANDRÉS BELLIDO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANDRÉS BERNALDEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ANDRÉS SEGOVIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANETO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ANTONIO CRUZADO, CRONISTA DE LA VILLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANTONIO GALA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANTONIO GAUDI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANTONIO MACHADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ANUAR AL SADAT	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
APEROS	EL TROBAL	3
ARENAL, hasta BUENOS AIRES	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ARENAL, desde BUENOS AIRES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ARGENSOLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ARGOTE DE MOLINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ARROCEROS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ARROZ, PLAZA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ATENAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AZAHAR	MARIBAÑEZ	3
AZORÍN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
AZUCENAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BARTOLOMÉ ESTEBAN MURILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
BARTOLOMÉ VISGLERIO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BEGONIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BÉLGICA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BESANA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BÉTICA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BLANCA DE LOS RÍOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BLAS INFANTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
BOSQUE, AVENIDA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
BRASIL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BRAZO DEL ESTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
BRISA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BUCAREST	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BUENAVISTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
BUENOS AIRES	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
BULERÍA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CÁDIZ, AVENIDA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CALAMÓN	CHAPATALES	3
CALDERÓN DE LA BARCA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ÁFRICA, CALLEJÓN DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CAMADA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CAMELIA	MARIBAÑEZ	3
CAMILO JOSÉ CELA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CAMINO DE LA PALMA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CAMPANERA	CHAPATALES	3
CAMPILLO DEL BANCO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CAMPIÑA DE LA AVENIDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CANALES	EL TROBAL	3
CANELA	EL TROBAL	3
CÁNOVAS DEL CASTILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CANTALACHINA, CAMINO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CANTARRANAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CANTE GRANDE	MARIBAÑEZ	3
CAÑADILLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CAOBA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CARDENAL CISNEROS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CARDENAL SPINOLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
CARRETERA DE SEVILLA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CARRETERA DE UTRERA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CARRETERA DEL MONTE, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CASA EL PALO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CASTAÑO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CEREZO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CERVANTES	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CHARCO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CHICA	CHAPATALES	3
CHILE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CHOPO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CHUECA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CIPRÉS	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CIRUELO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CISMAN, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CISNE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CLARA CAMPOAMOR	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CLARÍN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CLAVEL	EL TROBAL	3
CLAVELES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CODO	CHAPATALES	3
COLOMBIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMERCIO, PLAZA DEL	EL TROBAL	3
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CONCHA ESPINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CONCORDIA, PLAZA DE LA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
CONDE LUCANOR	EL TROBAL	3
CONSTITUCIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
COOPERACIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
COPENHAGE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CÓRDOBA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CORIFE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CORTA	CHAPATALES	3
CORTIJO CASABLANCA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CORTIJO EL TROBAL, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CORTIJO JUAN GÓMEZ, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CREACIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
CRISTO DE LA SALUD, PLAZA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CRISTO REY	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CRISTÓBAL COLON	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
CUBA, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
DALIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DAMASCO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
DAOIZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DESARROLLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
DIEGO LLORENTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DINAMARCA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR ARRUGA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR BARRAQUER	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR CASTROVIEJO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR CORTES LLADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR FERRAND	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR FLEMING	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
DOCTOR JIMÉNEZ DÍAZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR LEAL CASTAÑO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR MARAÑÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR MOREDA JIMÉNEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR OCHOA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR RUFINO GARCÍA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOCTOR VILA ARENAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOLORES IBARRURI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOMINGO ROMÁN GALLEGU	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DONOSO CORTES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOS DE MAYO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
DOS HERMANAS, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
DUEÑAS, LAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
DULCINEA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
DUQUE DE ARCOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
DUQUESA DE ARCOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ECHEGARAY	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EL CABRERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
EL CERRO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EL CID	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EL COTO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EL CUZCO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EL DIQUE, PLAZA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EL GARROTAL, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EL GRECO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EL LETRADO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EL MOLINILLO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EL PANTANO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EL PERAL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EL SARGENTO MAYOR, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
EMILIO CASTELAR	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
EMPRENEDORES	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ENCINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ENREDADERA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ENRIQUE GRANADOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ESC. CAPACITAC. AGRARIA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ESCUELAS	CHAPATALES	3
ESPAÑA, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ESPAÑOLETO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ESPRONCEDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ESQUILMO	MARIBAÑEZ	3
ESTOCOLMO AVENIDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ESTRECHO	EL TROBAL	3
EUCALIPTO	EL TROBAL	3
EVOLUCIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
FANDANGO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
FEDERICO BUSTILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
FEDERICO GARCÍA LORCA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FELIPE CORTÍNEZ MURUBE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
FELIPE II	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE, PLAZA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FERIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FERNÁN CABALLERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FERNANDA CALADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FERNÁNDEZ DE MORATÍN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FERNANDO VILLALO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FLORES	MARIBAÑEZ	3
FLORES, PLAZA DE LAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
FORTUNY	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FRANCIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FRANCISCO DE PIZARRO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FRANCISCO DE RIOJA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FRANCISCO GARCÍA GARCÍA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
FRESNO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
FUENTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
FURRAQUE PASAJE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GABRIEL Y GALÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GABRIELA MISTRAL	EL TROBAL	3
GALLARETO	CHAPATALES	3
GALLO REAL	CHAPATALES	3
GARCÍA ROBLES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GARCILASO DE LA VEGA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GARDENIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GARZA REAL	CHAPATALES	3
GERANIOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GIRALDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GLADIOLOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GOLES	EL TROBAL	3
GÓNGORA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GOYA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GRAN CAPITÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GRANADA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GRANAINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
GUADALQUIVIR	LOS PALACIOS Y VFCA.	2

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
GUATEMALA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GUSTAVO ADOLFO BÉCQUER	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GUTIÉRREZ DE CETINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HAYA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HÉLICE	MARIBAÑEZ	3
HELIÓPOLIS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HERMANDAD	MARIBAÑEZ	3
HERNÁN CORTES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HERRERA EL VIEJO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
HIERBABUENA	EL TROBAL	3
HIGUERA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
HÍSPALIS, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HOLANDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HORCAJO, AVENIDA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HUELVA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
HUERTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
HUERTA DON SALVADOR, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
HUERTA EL CARRITO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
HUERTA ESCOBERO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
HUSILLO REAL	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
INDALECIO PRIETO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
INDUSTRIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
INICIATIVA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ISAAC ALBENIZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ISAAC PERAL	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
ISAAC RABIN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ITALIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JACINTO BENAVENTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JAÉN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JAIME BALMES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JARDINES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JAZMINES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JESÚS DEL GRAN PODER	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
JOAN MIRO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JOAQUÍN ROMERO MURUBE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
JOAQUÍN SOROLLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JORGE GUILLEN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JOSÉ FABIÁN OLVERA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JOSÉ MARÍA PEMÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JOSÉ ZORRILLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JOVELLANOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN ANTONIO TARDÍO, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN DE LA CIERVA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
JUAN DE LA CUEVA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN DE RIBERA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN JOSÉ BAQUERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN PABLO II	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
JUAN VALERA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JUAN XXIII	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
JULIO ROMERO DE TORRES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LA CAPITANA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LA DÁRSENA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LA DÁRSENA, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LA ESPARTALERA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LA HAYA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LA MEJORADA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LA PARRA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LAGUNA DE CARO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LAGUNA DEL MANTILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
LAGUNAS	EL TROBAL	3
LARGA	CHAPATALES	3
LARRA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LAS CABEZAS DE SAN JUAN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LAS CIENCIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LAS MONJAS, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LAS RUEDAS, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LAUREL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LEBRIJA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LEGAZPI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LEONARDO DA VINCI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LIBERTAD	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LIMONERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
LIRIOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LISBOA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LISTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LLUVIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LONDRES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LOPE DE VEGA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LOS BARREROS, DISEMINADOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LOS MOLARES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LOS PORTUGUESES, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LOS VILLARES, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
LOTERÍA	MARIBAÑEZ	3
LUIS CERNUDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LUIS DE MORALES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LUIS PITEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
LUMBRES	EL TROBAL	3
LUNA, PLAZA DE LA	EL TROBAL	3
LUXEMBURGO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MACARENA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MADERA	EL TROBAL	3
MADRAZO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MADRE DE DIOS, PLAZA	EL TROBAL	3
MADRID	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAESTRO CHAPI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAESTRO ENRIQUE RODRÍGUEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAESTRO GUERRERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAESTRO SERRANO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAGALLANES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAGNOLIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MÁLAGA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MALAGUEÑA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
MANAGUA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
MANANTIAL	EL TROBAL	3
MANCHONEROS AVENIDA LOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANUEL AZAÑA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANUEL BEGINES AMUEDO "CAPITÁN MATOS"	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANUEL DE FALLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANUEL GÓMEZ FERNÁNDEZ - TRESLORESLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANUEL MACHADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANUEL MANTERO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MANZANO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MARCONI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAREA	EL TROBAL	3
MARGARITAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MARÍA AUXILIADORA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
MARÍA DOÑA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MARIANO BENLLIURE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MARISMAS, AVENIDA DE LAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MARQUINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MARTINETE	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
MARTÍNEZ MONTAÑÉS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MATEO ALEMÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MAYOR, PLAZA	MARIBAÑEZ	3
MAYOR, PLAZA	CHAPATALES	3
MENAGEN BEGIN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MENÉNDEZ PELAYO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
METALURGIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MIGUEL ÁNGEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MIGUEL DE UNAMUNO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
MIGUEL HERNÁNDEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
MIGUEL MURUBE, PLAZA DE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
MILLÓN	MARIBAÑEZ	3
MOSCU	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
MULHACÉN	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
MUÑOZ SECA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
NARANJO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
NARDOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
NERVIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
NICETO ALCALÁ ZAMORA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
NIEBLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
NIÑO	MARIBAÑEZ	3
NOGAL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
NUUESTRO PADRE JESUS CAUTIVO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
NTRA. SRA. DE LA AURORA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
NTRA. SRA. DE LAS NIEVES	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
NTRA. SRA. DEL CARMEN	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
NTRA. SRA. DEL CASTILLO	MARIBAÑEZ	3
NUEVA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
OLIVAREROS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
OLIVO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
OLMO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
ORQUESTA	MARIBAÑEZ	3
ORQUÍDEAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ORTEGA Y GASSET	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ÓSCAR ARIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
OSLO AVENIDAD	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PABLO IGLESIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PADRE DAMIÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PADRE MAJÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PALMERA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
PALO	EL TROBAL	3
PAMPANO	MARIBAÑEZ	3
PAN	CHAPATALES	3
PARES	MARIBAÑEZ	3
PARÍS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PARQUE NORTE, AVENIDA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PARTIDO JUDICIAL, PLAZA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PASEO DE EUROPA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PASEO DE LA DEMOCRACIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PASEO FRANCISCO RIVEROLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PASEO PABLO NERUDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PASTORES	EL TROBAL	3
PATÍN	EL TROBAL	3
PATO REAL	CHAPATALES	3
PAZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PEDRO I	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
PEDRO PÉREZ FERNÁNDEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
PENSAMIENTOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PEREDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PEREGRINA	EL TROBAL	3
PÉREZ ESQUIVEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PERNICHE	MARIBAÑEZ	3
PERÚ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PICASSO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PINAR, AVENIDA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
PINSAPO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
PÍO BAROJA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PÍO XII	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PIQUIO	MARIBAÑEZ	3
PLÁCIDO FERNÁNDEZ VIAGAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PLANTADORES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
POBLADORES	MARIBAÑEZ	3
PODADORES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
POLÍGONO ALMUDEINE, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
POLÍGONO EL MURO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
POLÍGONO SANTA LUCIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PORTUGAL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
POSTAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
PRAGA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PRÍNCIPE DE ASTURIAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
PROGRESO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
PROMOCIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
PROSPERIDAD	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
QUEVEDO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RABADANES	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
RAFAEL ALBERTI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RAFAEL MONTESINOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RAIMUNDO LULIO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RAMÓN DE CAMPOAMOR	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RAMÓN Y CAJAL	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
RAYO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
REAL DE VILLAFRANCA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
REALES ALCÁZARES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
REBOSO, EL	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
REDONDA	EL TROBAL	3
REGABINADORES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
REMOLACHEROS	MARIBAÑEZ	3
REPÚBLICA ARGENTINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RERRE DE LOS PALACIOS, GLORIETA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RIGOBERTA MENCHU	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RÍO CLAMORES	MARIBAÑEZ	3
ROBLES	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
RODRIGO CARO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ROMA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ROMERO	EL TROBAL	3
RONDA DE BONANZA	MARIBAÑEZ	3
RONDA DE CENTRO	CHAPATALES	3
RONDA DE DENTRO	CHAPATALES	3
RONDA DE LAS LETRAS	MARIBAÑEZ	3
RONDA DE ORIENTE	EL TROBAL	3
RONDA DEL SUR	MARIBAÑEZ	3
RONDA DEL SUR	EL TROBAL	3
RONDA NORTE	EL TROBAL	3
RONDA TRANSVERSAL LEVANTE	EL TROBAL	3
ROSAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ROSAS DE SEVILLA, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
RUBÉN DARÍO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
RUBENS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SALADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SALCILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SALVADOR DALÍ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAMANIEGO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
SAN ANTONIO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
SAN CARLOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN FERNANDO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN ISIDRO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN JOSÉ	EL TROBAL	3
SAN JUAN BAUTISTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN JUAN BOSCO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN JUAN DE LA CRUZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN RAFAEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN SEBASTIÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAN VICENTE DE PAUL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SANTA ISABEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SANTA MARÍA DEL VALLE	MARIBAÑEZ	3
SANTA MARTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SANTA RITA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
SANTIAGO HERAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
SANTIAGO RUSIÑOL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SANTÍSIMO CRISTO DE LA MISERICORDIA, PLAZA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SANTO ÁNGEL	EL TROBAL	3
SANTO DOMINGO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SAUCE	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
SEGADORES	MARIBAÑEZ	3
SÉNECA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SEVILLA, AVENIDA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
SIERRA	EL TROBAL	3
SIGLO XXI	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SIMÓN PERES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SOL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SOLEA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
SUERTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
SURCADORES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TAMARINDO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
TARTESOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
TECNOLOGÍA	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
TEIDE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
TERESA DE CALCUTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TEXTIL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TIENTO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
TIRSO DE MOLINA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TOLEDILLO, hasta TORRES QUEVEDO	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
TOLEDILLO, desde TORRES QUEVEDO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TOMAS DE IRIARTE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
TORDO	CHAPATALES	3
TORRE DEL ORO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TORRES QUEVEDO, desde TOLEDILLO hasta AVD. SEVILLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
TORRES QUEVEDO, desde TOLEDILLO hasta LAGUNA DEL MANTILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TRAJANO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2

<i>Calles o plazas</i>	<i>Núcleo pobl.</i>	<i>Categ.</i>
TRIANA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TRUENO	EL TROBAL	3
TULIPANES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
TURDETANIA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
URUGUAY	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
UTRERA, AVDA.	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
V CENTENARIO, PLAZA DEL	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VALLE ICLÁN	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
VÁZQUEZ DE MELLA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VÁZQUEZ DÍAZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VELARDE	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VELÁZQUEZ	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VENDIMIADORES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VENEZUELA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VERBENAS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VICENTE ALEIXANDRE	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
VIDA	EL TROBAL	3
VIENTO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VILLA ALFARO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VILLA ROCÍO, DISEMINADO	LOS PALACIOS Y VFCA.	3
VIRGEN DE ARACELI, PLAZA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DE CONSOLACIÓN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DE FUENSANTA	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DE LA SOLEDAD	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
VIRGEN DE LAS NIEVES	LOS PALACIOS Y VFCA.	1
VIRGEN DE LORETO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DE LOS REMEDIOS	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DE LOS REYES	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DE VALME	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DEL CASTILLO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DEL ROCÍO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
VIRGEN DEL ROSARIO	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
YASER ARAFAT	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
ZURBARAN	LOS PALACIOS Y VFCA.	2
GALLARETO	CHAPATALES	3
CALAMÓN	CHAPATALES	3
CANELA	EL TROBAL	3
ROMERO	EL TROBAL	3

El presente Callejero entrará en vigor el día de 1 de enero de 2020, salvo, que en la fecha mencionada, no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El acuerdo de modificación y la aprobación del Callejero, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2019.

En Los Palacios y Villafranca a 13 de diciembre de 2019.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Valle Chacón.

15W-9128

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es